Boletín N° 14.821-07

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea tribunales civiles y sedes judiciales, y modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 20.886.

Santiago, 31 de enero de 2022.

M E N S A J E N° 455-369/

Honorable Senado:

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea tribunales civiles y sedes judiciales, y modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N°20.886.

I. ANTECEDENTES

Desde hace varios años, existe un amplio y transversal consenso entre jueces, académicos, abogados y, en general, entre los operadores del sistema de justicia civil, respecto de la necesidad de avanzar, como política pública, en una reforma integral a dicho sistema de justicia, que genere mayores niveles de inclusión y acceso, y de forma consecuencial, un fortalecimiento de nuestra democracia.

1. El diagnóstico sobre la necesidad de una reforma procesal civil

El consenso en torno a la necesidad de una reforma procesal civil se sustenta en un diagnóstico que da cuenta de un sistema de enjuiciamiento civil y comercial:

a) Con altos niveles de retraso, configurado por un altísimo número de ingresos de causas por demandas de cobro ejecutivo y preparaciones de la vía ejecutiva, muchas de las cuales no tienen

tramitación, y, sin embargo, contribuyen en gran medida a la recarga del sistema de justicia;

b) Con procedimientos judiciales divididos en muchas etapas desconcentradas, excesivamente formalistas, escriturados y mediatizados, con rigideces probatorias y un sistema recursivo injustificadamente amplio, que sólo contribuye a una mayor dilación;

c) En que se genera una constante delegación de funciones propias del juez, en funcionarios o auxiliares de la administración de justicia que no han sido llamados por ley a cumplir tales funciones, pero que en los hechos han debido asumirlas, ante la necesidad de respuesta del sistema de justicia; y,

d) Con un litigante vencedor, que al final de un largo proceso, lejos de obtener la satisfacción inmediata de su pretensión, debe iniciar un nuevo procedimiento judicial, salvo cumplimiento voluntario del vencido, para hacer cumplir compulsivamente lo ordenado, lo que además de ineficiente, es una carga de trabajo importante, que desconcentra al juez civil de su labor principal, que es la resolución de conflictos de relevancia jurídica.

De este modo, no sorprende que las investigaciones empíricas disponibles, sobre el funcionamiento del sistema de justicia civil, realizadas a partir de los años 90, concluyan acerca la existencia de una mala percepción y desconfianza de la ciudadanía hacia el sistema de justicia[1], particularmente, hacia la justicia civil.

---

[1] Véanse las investigaciones desarrolladas por CORREA SUTIL, J. y BARROS L., Justicia y marginalidad, percepción de los pobres (1993), y, por BARROS L., Opiniones de los sectores populares urbanos en torno a la justicia (1997). En ambas investigaciones –sustentadas en encuestas realizadas a habitantes de sectores populares urbanos- la opinión acerca de la justicia era mayoritariamente negativa: 82,8% en 1993 y 88% en 1997. Los motivos eran la lentitud, la ineficacia y el carácter discriminatorio de la justicia en contra de los pobres.

En estas investigaciones, desde hace largo tiempo se ha sostenido, acerca del funcionamiento de la justicia civil, que esta no es accesible ni responde a las necesidades legales de las personas[2], sino que favorece principalmente a las grandes empresas que son las que en su mayoría lo utilizan[3] y que es un sistema lento, ineficaz y discriminatorio en contra de los más pobres, siendo el costo por honorarios de los abogados y la lentitud con que son procesados los casos, dos de las trabas de acceso más identificables[4].

A la pregunta sobre cómo Chile ha logrado gozar de un tráfico mercantil tan relevante a pesar de su retraso grave en el sistema de justicia civil, se suele responder, enfáticamente, que ello se ha logrado con base en el arbitraje. En tal sentido se ha afirmado que "la justicia civil pública es tan deficiente que, en la práctica, los contratos sobre cierto monto prefieren pactar arbitraje. Así, la mayor litigación producto del desarrollo económico no la ha absorbido la justicia civil pública, sino que ha sido absorbida por las cámaras de árbitros"[5]. Por el contrario, se

---

[2] Diagnóstico de los años 90. Para un detalle de los estudios realizados en esta década sobre el acceso a la justicia en Chile, véase RIEGO, C. y LILLO, R. "¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile? Aportes para la reforma". Revista Chilena de Derecho Privado. N°25. 2015. pp. 9 – 54.

[3] Eugenio Valenzuela (coord.). Proposiciones para la reforma judicial. Santiago. Centro de Estudios Públicos. 1991. Este estudio identificó la falta de acceso de las personas más desventajadas como uno de los principales problemas del sistema judicial chileno (p. 59).

[4] En doctrina se ha mencionado que la demora o la larga duración de los procesos sería una de las principales causas de la mala percepción que la ciudadanía tiene de la justicia, y donde la reforma a la justicia civil debiera focalizarse. Para algunos, incluso, en la actualidad, la duración y dilación innecesarias llegarían al punto de constituir una verdadera denegación de justicia. RIEGO, C. y LILLO, R. "¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile? Aportes para la reforma". Op. cit. pp. 30.

[5] BRAVO HURTADO, Pablo (2015). "*Hacia la reforma del proceso civil en Chile*". p. 10. Disponible en línea:

suele denunciar, en torno al rol de los tribunales civiles, y en general, de la justicia civil pública, que ha sido reducido al de un simple sistema de cobranza de créditos hipotecarios o de consumo, en favor de los Bancos o el *retail*, y en contra de personas naturales; situación que devela un grave problema de desigualdad en el acceso a la justicia.

Por último, parte de la necesidad de esta reforma radica en que el Código de Procedimiento Civil es la norma supletoria de todo el ordenamiento procesal y, en consecuencia, a falta de regulación especial, sus reglas generales y los procedimientos son aplicables al resto de los procesos civiles regulados tanto dentro como fuera del Código, así como por remisión, también al proceso penal. Pero debido a que los procesos de reforma a la justicia penal, laboral y de familia fueron abordados con anterioridad, la supletoriedad del actual Código de Procedimiento Civil se ha visto notablemente mermada y ha devenido prácticamente inaplicable por resultar sus normas incompatibles con los nuevos procesos orales y los principios formativos que los inspiran.

De este modo, continuar con esta reforma resulta esencial a efectos de mejorar el acceso a la justicia de toda la población en los conflictos civiles y comerciales, como también, para poder consolidar el resto de las reformas.7

2. El camino y el consenso detrás de la reforma procesal civil

El consenso en torno a la reforma del sistema de justicia civil ha alcanzado un nivel suficiente de maduración. En efecto, el impulso reformador comenzó el año 2005,

hace ya casi 22 años, cuando el Ministerio de Justicia convocó el "Foro para la Reforma Procesal Civil", compuesto por más de 20 representantes, entre ellos, académicos, jueces y abogados.

El trabajo del foro se desarrolló en dos etapas. La primera, supuso llegar a un consenso sobre los principios del nuevo proceso civil, labor cuyos resultados quedaron plasmados en un informe entregado en diciembre de 2005 al Ministerio de Justicia, y por su intermedio, al Presidente de la República de la época, Ricardo Lagos Escobar.

A continuación, el Ministerio de Justicia encargó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el año 2006, la redacción de un anteproyecto de Código Procesal Civil, basándose en el mandato del propio Foro.

Con ese anteproyecto de Código Procesal Civil, comenzó la segunda etapa del trabajo del Foro –entre los años 2007 y 2008–, consistente en la revisión artículo por artículo de dicha propuesta normativa, y sobre la cual se redactó el proyecto presentado a este H. Congreso Nacional, en mayo de 2009, por la entonces Presidente de la República, Michelle Bachelet Jeria.

Con base en ese proyecto de ley, la Comisión Intraministerial para la Reforma Procesal Civil, convocada a comienzos del año 2010, efectúo un trabajo de revisión durante más de un año y medio junto al Ministro de Justicia, Felipe Bulnes Serrano, que permitió perfeccionar y dar coherencia al texto normativo. En dicho proceso de revisión y perfeccionamiento emprendido, fueron convocados nuevamente diversos académicos a lo largo del país para que hicieran sus observaciones y comentarios a los cambios que la Comisión Intraministerial estaba realizando; y, para sumar más

opiniones y consensos, en octubre de 2010 se convocó a un Consejo Asesor integrado por 14 académicos representantes de las principales universidades del país, para efectos de observar y revisar el nuevo texto aprobado por la Comisión Intraministerial. Es entonces que se presentó al H. Congreso Nacional, en marzo de 2012, el proyecto de ley, boletín N° 8.197-07, que "Establece el nuevo Código Procesal Civil".

Dicho proyecto de ley fue aprobado por la H. Cámara de Diputados, en su primer trámite constitucional, el 7 de mayo de 2014. Sin embargo, el texto que dicha corporación remitió al H. Senado, por oficio N°11.272 de igual fecha, carecía de toda regulación en materia de ejecución judicial, y recurso procesal ante la Corte Suprema; dado que las propuestas que existían no reunieron en la Sala de la H. Cámara de Diputados el consenso necesario para ser aprobadas.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, en su sesión N° 16/362, decidió suspender la tramitación del proyecto, para solicitar al Ejecutivo, a través del Ministro de Justicia de la época, estudiar propuestas técnicas en reemplazo de los dos aspectos no aprobados por la H. Cámara de Diputados. Igualmente, los honorables integrantes de la Comisión solicitaron profundizar el trabajo de análisis presupuestario y de diseño orgánico asociado a la Reforma Procesal Civil, de manera de asegurar una adecuada implementación del sistema.

Respecto de estas materias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos trabajó entre los años 2014 y 2017, mediante la realización de diversas mesas de trabajo que contaron con la participación de miembros de la academia y del Poder Judicial. Asimismo, constituyen un

importante insumo al modelo orgánico que hoy se plasma en este proyecto los estudios licitados afines a las labores encomendadas, dentro de los que destacan estudios en materia de necesidades jurídicas y acceso a la justicia[6], estimación de demanda[7], infraestructura de tribunales[8], perfil del juez[9], caracterización de los territorios jurisdiccionales[10], rentabilidad social de la reforma[11], entre otros.

Es así como durante esta administración se retoma con énfasis el impulso reformador en materia procesal civil, siguiendo los objetivos estratégicos contenidos en el programa de gobierno. Para ello, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín Fernández, junto al equipo técnico de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio, liderado en ese entonces por Mónica Naranjo López, trabajaron intensamente con diversos actores relevantes del sistema de justicia para generar las indicaciones al Código Procesal Civil, que proponen una nueva regulación del procedimiento de ejecución y del recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema; además de otras materias tendientes a mejorar el acceso a la justicia de las personas, como es la incorporación de la mediación gratuita y del procedimiento simplificado para conflictos de baja cuantía, ingresadas con fecha 16 de abril del año 2021; así como para elaborar el modelo orgánico y

---

[6] "Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a la justicia" GfK Adimark Chile, 2015, ID 759-37-LP14.

[7] "Estimación de ingresos de causas al sistema judicial civil reformado", Sociedad de Asesorías Profesionales Sustentank Ltda., 2015, ID 759-47-LE1.

[8] "Levantamiento de la infraestructura de tribunales, en el marco del diseño de tribunales de ejecución", Mazo Arquitectos Ltda., 2015, ID 759-14-LE15

[9] "Estudio de análisis y diseño del perfil del juez civil a la luz de la Reforma Procesal Civil", CEAL. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2014, ID 759-7-LE13

[10] "Caracterización de los territorios jurisdiccionales en el contexto de la Reforma Procesal Civil", Sociedad de Asesorías Profesionales Sustentank Ltda, 2014, ID 759-49-LE13.

[11] "Evaluación rentabilidad social de la Reforma Procesal Civil", Fundación Facultad de Economía y Negocios de la U. de Chile, 2017, ID 759-35-LE17.

presupuestario que acompañan dichas indicaciones y que mediante esta iniciativa legal someto a vuestro conocimiento.

Destaca el trabajo que se realizó con la Comisión Asesora Ministerial, la que fue nuevamente convocada para que observara el modelo orgánico que acompañaría al proyecto de Código Procesal Civil, que había sido desarrollado por el Ministerio en los años anteriores. En esta oportunidad, a los profesores de derecho procesal señores José Pedro Silva Prado, Cristián Maturana Miquel y Raúl Tavolari Oliveros; se sumaron la señora Macarena Letelier Velasco y el señor Nicolás Frías Ossandón en calidad de secretario ejecutivo.

Asimismo, se desarrolló un intenso trabajo con la judicatura. Para estos efectos, la Corte Suprema creó una Comisión Especial para el estudio e implementación de la Reforma Procesal Civil, compuesta por el señor ministro Héctor Carreño -quien presidió la comisión- y por las señoras ministras Rosa Egnem y Rosa María Maggi, integrándose posteriormente la señora ministra María Angélica Repetto y el señor ministro Mauricio Silva, en reemplazo de los salientes ministros Carreño y Maggi. Dicha comisión sesionó semanalmente y estuvo integrada también por los equipos técnicos de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Asimismo, se constituyó una mesa de trabajo con la Academia Judicial para la construcción del modelo de capacitación de jueces y funcionarios que requerirá la reforma.

Junto a lo anterior, se sostuvieron reuniones de trabajo con la Asociación Nacional de Magistrados, con la Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial y con la

Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial.

Ahora, si bien el primer paso fundamental para la tan anhelada reforma procesal civil lo constituyó la propuesta de nuevo Código Procesal Civil, la reforma a este sistema de justicia implica mucho más que el reemplazo de un código por otro. Como se expresó con ocasión del mensaje que dio inicio al referido proyecto, que Establece el nuevo Código Procesal Civil, se requiere, "como complemento esencial", de "normas orgánicas, adecuatorias, leyes complementarias para el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos, una nueva ley de arbitraje interno y, entre otros, una ley relativa a los asuntos voluntarios o no contenciosos"[12].

De este modo, en el contexto del paquete de reformas legales que integran la Reforma a la Justicia Civil y Comercial, esta Administración también presentará al H. Congreso Nacional, conjuntamente con esta iniciativa legal, una propuesta legislativa tendiente a regular la mediación civil y comercial, que para efectos de su diseño, tomó en consideración la experiencia práctica obtenida del proyecto piloto de las "Unidades de Justicia Vecinal", que esta Secretaría de Estado implementó entre los años 2011 y 2017, y que llegó a abarcar un total de 20 comunas urbanas y rurales de la Región Metropolitana de Santiago[13], ofreciendo, a la comunidad y sus miembros, distintos mecanismos de resolución de conflictos, alcanzándose, de parte de la población, un gran nivel de satisfacción con el servicio prestado.

---

[12] Mensaje N°004-360 del Presidente de la República, de marzo de 2012, en el que se contiene el proyecto de ley que "Establece el nuevo Código Procesal Civil". p. 4.

[13] A través de la instalación de cuatro dispositivos territoriales, ubicados en las comunas de Paine, Cerrillos, Macul y Renca

Finalmente, ha llegado el tiempo de presentar la reforma orgánica, referida a la cantidad, organización y funcionamiento de los nuevos tribunales civiles, que es fundamental a efectos de sustentar el desarrollo de los nuevos procesos judiciales, y también del sistema de mediación civil público, servicio que es garantizado a toda la población mediante la creación de las Unidades de Atención de Público y Mediación al interior del Poder Judicial.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La reforma al proceso civil, para transformarlo en un juicio genuino, con plena vigencia de la oralidad, la publicidad, la contradictoriedad, la oportunidad y la inmediación, requiere de nuevos tribunales, que, inspirados en los principios señalados, permitan cambiar fundamentalmente el modo en que éstos desarrollan los procedimientos judiciales.

Este proyecto establece las bases orgánicas que harán posible el funcionamiento de los tribunales del nuevo sistema de justicia civil y comercial, que pretende superar aquellos procedimientos innecesariamente múltiples, excesivamente formalistas, escriturados y mediatizados, con rigideces probatorias y un sistema recursivo injustificadamente amplio, y avanzar hacia un sistema de justicia más accesible y eficiente.

Con este objeto, surge la necesidad de determinar en forma óptima, a lo largo de todo el territorio nacional, las respectivas competencias territoriales de cada tribunal, los lugares geográficos donde tendrán sus asientos y el número de jueces y tribunales necesarios a efectos de poner a disposición, en favor de toda la población, una oferta adecuada del servicio de justicia civil.

Para estos efectos, la optimización deseada supone un esfuerzo, por un lado, de aprovechar la infraestructura judicial disponible, y minimizar costos de construcción, operación y ampliación, y por otro, de contar con una capacidad de atención suficiente para satisfacer de forma adecuada las necesidades de acceso a la justicia de toda la población, atendiendo también al costo de oportunidad que para ésta representa acceder a los tribunales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que remito a vuestro conocimiento se estructura en torno a 16 artículos permanentes y ocho disposiciones transitorias.

1. Creación de nuevos tribunales civiles

En las disposiciones permanentes se dispone la creación de los nuevos tribunales civiles, encargados de conocer, resolver y hacer ejecutar los asuntos que por ley se les encomiende.

Tales tribunales son definidos como una judicatura especializada dentro el Poder Judicial. Serán tribunales colegiados en su composición, pero unipersonales en cuanto a su funcionamiento, separándose claramente las funciones jurisdiccionales, que son entregadas a los jueces, de las administrativas del tribunal, asignadas a las Unidades y al personal administrativo que se crea en cada tribunal para tal efecto.

En el caso de la Provincia de Santiago, atendida su mayor población y actividad comercial, existirá un total de diez tribunales, cada uno integrado por once jueces. De éstos, nueve tribunales ejercerán su competencia sobre el mismo territorio jurisdiccional, que abarca todas las comunas de la provincia de Santiago, a excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna,

El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo. En este caso, en que existe más de un tribunal competente respecto de un mismo territorio, tales tribunales podrán ser emplazados en una o más comunas de dicho territorio jurisdiccional.

Finalmente, con la creación de los nuevos tribunales civiles, se dispone la supresión de los actuales.

2. Creación, supresión y fusión de juzgados de letras de competencia común

En cuanto a los actuales juzgados de letras de competencia común, se dispuso la creación de nuevos juzgados, y la supresión y fusión de otros. Para estos efectos se tuvo en especial consideración las propuestas orgánicas de reformas anteriores, así como la experiencia y datos aportados por la Dirección de Estudios y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el contexto de las mesas de trabajo desarrolladas.

3. Creación de sedes judiciales

Con el objeto de reforzar las condiciones de acceso a la justicia de toda la población, de forma equitativa y eficiente, se ha dispuesto como criterio organizacional del sistema de justicia, disponer, tanto para los tribunales civiles y juzgados de letras de competencia común, la creación de sedes judiciales, en todas aquellas comunas que, por razones de distancia o déficit de conectividad, disponen de tiempos de traslado superiores a una hora con relación al tribunal del cual dependen.

En particular, el proyecto dispone, conforme a esta metodología, la creación de 27 sedes judiciales, distribuidas a lo largo de todo el territorio de la República, extendiendo la cobertura del servicio de justicia civil de 136 a 164 comunas, lo que

permitirá acercar la justicia a más de 190.000 personas que hoy no tienen un juzgado en su comuna.

Los tribunales podrán actuar en cualquiera de las sedes de su dependencia, debiendo atender en estas los requerimientos de solicitantes y partes domiciliados en las comunas de competencia del tribunal respectivo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que a estas personas asiste de dirigirse directamente al tribunal competente (sede principal).

Las sedes judiciales estarán habilitadas para proporcionar a la población los mismos servicios que ofrece el tribunal, con una variación en la frecuencia.

En las sedes judiciales se constituirán periódicamente el o los jueces del tribunal respectivo, junto a los funcionarios que se dispongan en cada caso. Dicha constitución se organizará conforme a la carga de trabajo de la sede respectiva, sin que se pueda exceder el plazo de un mes entre cada oportunidad en que el tribunal se constituya en la sede, si existen actuaciones judiciales pendientes en la misma.

La Excelentísima Corte Suprema deberá determinar, por Auto Acordado, las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de las sedes judiciales.

4. Dotación de jueces y funcionarios judiciales de los tribunales civiles y de los juzgados de letras de competencia común

El número de jueces y personal de apoyo de cada tribunal civil y juzgado de letras de competencia común, se define, de forma proporcional, conforme a una tipología de tribunales, que se asienta en el número de jueces que los componen.

Existirán tribunales civiles de dos, tres, seis, ocho y once jueces, y juzgados de letras de competencia común de dos, tres, cinco y seis jueces. El número total de jueces con competencia en asuntos civiles se incrementará, a través de esta reforma legal, de 278 a un total de 494. Estos 216 nuevos jueces contribuirán a la consecución de una justicia más ágil y expedita.

En lo que respecta a la dotación de funcionarios judiciales adscrita a cada tribunal, según su tipología, destaca la existencia de los siguientes cargos:

a) Administradores: Funcionarios encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de cada tribunal y sus sedes.

b) Oficiales de Tramitación Civil: Funcionarios encargados de apoyar la labor jurisdiccional, en los procesos ejecutivos, particiones y actos judiciales no contenciosos, seguidos ante los tribunales con competencia en lo civil.

c) Mediadores civiles: Funcionarios que, como tercero imparcial y sin poder decisorio, estarán encargados de conducir los procesos de mediación provistos por los tribunales civiles y juzgados de letras de competencia común, en asuntos de su competencia, para ayudar a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto que las motivó a solicitar la intervención de la justicia.

5. Diseño organizacional de los tribunales civiles y juzgados de letras de competencia común

El presente proyecto continúa la línea de las reformas a los procedimientos jurisdiccionales en materia penal, de familia y laboral, introduciendo importantes cambios en el funcionamiento y estructura interna de los tribunales, conforme a

criterios de división y especialización del trabajo y agrupamiento en unidades administrativas dependientes de un Administrador especialista en la materia.

a. De los órganos a cargo de la dirección y gestión del tribunal

Los jueces de cada tribunal civil se constituirán en un Pleno, el que será dirigido por un juez coordinador, quien será elegido entre los miembros del Pleno por un periodo de dos años.

Corresponderá al Pleno adoptar aquellas decisiones de nivel superior, o de dirección, tales como:

i. Aprobar la planificación estratégica del tribunal;

ii. Aprobar el procedimiento objetivo y general para la distribución de causas entre sus jueces, conforme a la propuesta formulada por el administrador.

iii. Designar a los funcionarios del tribunal, a propuesta en terna del administrador.

iv. Informar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva del desempeño de las funciones del administrador y del Oficial de Tramitación Civil, para que aquel proceda a su calificación.

v. Proponer fundadamente al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la remoción del administrador.

vi. Conocer de la apelación interpuesta en contra de la resolución del administrador por la que se remueve a un mediador, jefe de unidad o empleado del tribunal, o lo califica.

Por otro lado, el administrador del tribunal civil es el encargado de organizar y controlar la gestión administrativa del tribunal. Será nombrado por el Pleno de Jueces, a partir de una terna elaborada por el juez coordinador; y removido por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, a propuesta del Pleno de Jueces, decisión que será apelable ante el pleno de dicha Corte de Apelaciones.

Tratándose de los juzgados de letras de competencia común, las atribuciones relacionadas con la dirección y gestión del tribunal, recaen en el juez presidente del tribunal y el administrador respectivamente. Aquí, el administrador es designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, a partir de una terna confeccionada por el juez presidente, siguiéndose el mismo procedimiento para su remoción.

b. De las Unidades Administrativas

Los tribunales civiles se organizarán en unidades administrativas, para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

i. Atención de público y mediación;
ii. Administración de causas y gestión de audiencias y comparendos;
iii. Ejecución; y,
iv. Servicios.

De forma similar, el diseño organizacional de los juzgados de letras de competencia común es adaptado a la ejecución de estas nuevas líneas de servicio, a través de una modificación al artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales.

Corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar las unidades administrativas que cada tribunal dispondrá para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, atendida su relevancia en el diseño orgánico del nuevo sistema de justicia civil y comercial, tanto los tribunales civiles como los juzgados de letras de competencia común deberán contar, a lo menos, con una Unidad Tramitación Civil y con una unidad permanente y especializada de Atención de Público y Mediación.

6. Unidades de Tramitación Civil y de Atención de Público y Mediación

La Unidad de Tramitación Civil estará a cargo de un Oficial de Tramitación Civil, que es un abogado y auxiliar de la administración de justicia, con a lo menos cinco años de experiencia profesional.

En esta unidad se radicarán las labores administrativas asociadas a los procesos ejecutivos, de partición y asuntos judiciales no contenciosos, seguidos ante los tribunales con competencia en lo civil. No se divisa razón alguna para asignar al juez civil trámites meramente administrativos, cuyo tratamiento por un juez afecta particularmente al desarrollo de su labor jurisdiccional, la que es postergada por dicha carga de trabajo.

Esta Unidad, además, contará con los medios tecnológicos necesarios para una realización de bienes más transparente y eficiente, a través de embargos *on line* y subastas judiciales electrónicas.

De esta forma, se espera alcanzar, como resultado de una mayor competencia entre postores, la adjudicación de bienes a un precio, al menos, cercano a su valor objetivo de mercado. Gana el acreedor, que recupera una mayor proporción del crédito, y gana el deudor, quien extingue una mayor proporción de la deuda.

Por otro lado, la Unidad de Atención de Público y Mediación, estará integrada por mediadores, evaluadores jurídicos y sociales, facilitadores y administrativos de atención de público. Esta unidad deberá ocuparse de la recepción de los requerimientos y la documentación que acompañen las personas que utilizan el sistema de justicia civil, la entrega de información adecuada y oportuna, la evaluación del conflicto con el objeto de ofrecer al usuario la vía más adecuada para su solución, la orientación de los pasos a seguir de acuerdo al requerimiento planteado, y la ejecución del proceso de mediación de acuerdo al procedimiento establecido por la ley. Comprende, además, la orientación y asistencia a testigos y peritos que asistan a audiencias y comparendos.

7. Disposiciones transitorias

En las disposiciones transitorias se regula el régimen de transición desde el sistema de justicia civil actualmente vigente, al que se aplicará una vez aprobado el proyecto de ley de Código Procesal Civil y la presente reforma orgánica.

Al respecto, cabe recordar, según lo previsto en el Título Final del proyecto de ley que establece el Nuevo Código Procesal Civil, contenido en el boletín 8.197-07, que "Este Código comenzará a regir para las distintas regiones del país en los mismos plazos de gradualidad que se establezcan para la entrada en vigencia de la ley que regule la adecuación de los aspectos orgánicos de los tribunales, conforme con las normas contenidas en esta ley"[14].

El principio que regirá esta entrada en vigencia es el de gradualidad temporal, tal

[14] Art. 454 del texto normativo contenido en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 3 de mayo de 2021.

como fuera definido en las reformas procesales penal y laboral, de tal manera que se diseña todo un sistema de transición que tiene por objeto establecer la forma y oportunidad en que se efectuará la instalación de los nuevos tribunales, se efectuará el traspaso de personal de los juzgados que se suprimen, se designarán los cargos de jueces y demás personal de los nuevos juzgados que se crean, así como la forma en que se producirá el traspaso de causas que se mantengan pendientes al cierre de los respectivos tribunales que son suprimidos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Apruébase la Ley que crea los tribunales civiles y las sedes judiciales:

TÍTULO I
DE LOS TRIBUNALES CIVILES, LAS SEDES JUDICIALES Y SU ORGANIZACIÓN

Párrafo Primero
De los tribunales civiles

Artículo 1°.- Judicatura especializada. Créanse los tribunales civiles, encargados de conocer los asuntos que les encomiende el Código Orgánico de Tribunales u otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.

Estos tribunales formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2°.- Conformación. Los tribunales civiles tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 5°. Contarán, además, con la planta de empleados que señala el artículo 8°. Los tribunales civiles se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Atención de público y mediación, que involucra la recepción de los requerimientos y la documentación que acompañen las personas que utilizan el sistema de justicia civil, la entrega de información adecuada y oportuna, la evaluación del conflicto con objeto de ofrecer al usuario la vía más adecuada para su solución, la orientación de los pasos a seguir de acuerdo al requerimiento planteado, y la ejecución del proceso de mediación de acuerdo al procedimiento establecido por la ley. Comprende, además, la orientación y asistencia a testigos y peritos que asistan a audiencias y comparendos.

b) Administración de causas y gestión de audiencias y comparendos, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y al registro del proceso civil en el tribunal, incluida la relativa al manejo de las fechas y salas para las audiencias y comparendos, y las notificaciones; al archivo judicial básico, a la custodia de documentos, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del tribunal, y la generación de estadística relevante de la gestión del tribunal.

c) Ejecución, que consistirá en la realización de las gestiones necesarias para el adecuado y cabal cumplimiento de las resoluciones judiciales en el ámbito de la competencia del tribunal y demás títulos ejecutivos previstos por la ley.

d) Servicios, que comprenderá el apoyo transversal para el cumplimiento de las funciones de los jueces y unidades del tribunal; la gestión de la documentación administrativa; la función de hacer saber a las partes de sus resoluciones de conformidad al artículo siguiente, y de evacuar todas aquellas diligencias que los tribunales cometieren, fuera de las oficinas del Tribunal; la mantención de inmuebles y mobiliario; la administración de servicios de

apoyo; la adquisición y provisión de los insumos requeridos; la adquisición, mantención y soporte de equipos computacionales y sistemas informáticos; y el soporte informático y de registro de audio para la correcta ejecución de las audiencias y comparendos.

Artículo 3°.- Notificaciones y gestiones realizadas fuera de las oficinas del tribunal. Sin perjuicio de las funciones de los receptores, la función de hacer saber a las partes de las resoluciones del tribunal, fuera de sus oficinas, y de realizar embargos, serán efectuadas, a requerimiento de parte, a través del o los funcionarios del Tribunal designados por el Administrador. Para tal efecto, los referidos funcionarios tendrán el carácter de ministros de fe pública.

Las notificaciones y gestiones a que se refiere el inciso precedente estarán sujetas al arancel definido anualmente por la Corporación Administrativa del Poder Judicial considerando los diversos factores técnicos y económicos que afecten el costo de efectuar dichas diligencias. Estos aranceles deberán ser publicados en la página web del Poder Judicial, y los ingresos percibidos por este concepto se consignarán como ingresos propios del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las notificaciones y gestiones que los tribunales cometieren en las causas en que uno o más de los litigantes gocen del beneficio de asistencia jurídica, conforme a las reglas del Capítulo 3° del Libro I del Código Procesal Civil, serán gratuitas y se les asignará prioridad para su realización. Esta prioridad tendrá lugar también respecto de las notificaciones y gestiones que se deban practicar en las causas cuya cuantía no supere las cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, aun cuando las partes no gocen de dicho beneficio.

No podrán acceder al servicio referido precedentemente los litigantes habituales, entendiéndose por tales aquellas personas naturales o jurídicas que han presentado más de cinco demandas civiles en el mismo año calendario, circunstancia que será certificada por el administrador.

A los funcionarios a que se refiere el presente artículo les será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos primero a tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.

Los funcionarios cometidos para los efectos de la presente disposición, ejercerán sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, cuando sea necesario para la aplicación oportuna de la justicia civil, podrán practicar las actuaciones ordenadas por el respectivo tribunal en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones.

Artículo 4°.- Potestad jurisdiccional. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los tribunales civiles.

Artículo 5°.- Creación de nuevos tribunales. Créanse tribunales civiles, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala:

a) Región de Arica y Parinacota:

– Arica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.

b) Región de Tarapacá:

– Iquique, con seis jueces, con competencia sobre la comuna de Iquique.

c) Región de Antofagasta:

– Antofagasta, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta y Sierra Gorda.

– Calama, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa.

d) Región de Atacama:

– Copiapó, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

e) Región de Coquimbo:

– Coquimbo, con ocho jueces, con competencia sobre la misma comuna.

– La Serena, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

f) Región de Valparaíso:

– Valparaíso, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

– Viña del Mar, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

– San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay y Catemu.

g) Región Metropolitana de Santiago:

– Puente Alto, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera.

– San Bernardo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Créanse, además, los siguientes tribunales civiles, que tendrán categoría de juzgado asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de la Provincia de Santiago, con el número de jueces y la competencia que en cada caso se indica:

Nueve tribunales civiles, cada uno con once jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo. Estos Tribunales podrán emplazarse en una o más comunas de su territorio jurisdiccional.

Un tribunal, con once jueces, con asiento en la comuna de San Miguel, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo.

h) Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

– Rancagua, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco y Olivar.

i) Región del Maule:

– Talca, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael.

– Curicó, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco.

j) Región de Ñuble:

– Chillán, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo.

k) Región del Biobío:

– Concepción, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

– Talcahuano, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

– Los Ángeles, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

l) Región de La Araucanía:

– Temuco, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas.

m) Región de los Ríos:

– Valdivia, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

n) Región de Los Lagos:

– Osorno, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

– Puerto Montt, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

– Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén.

o) Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo:

– Coyhaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coyhaique y Río Ibáñez.

p) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

– Punta Arenas, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes.

Párrafo Segundo
De las sedes judiciales

Artículo 6°.- Creación de sedes judiciales. Créanse sedes judiciales, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, dependientes de los juzgados de letras con competencia común y de los tribunales civiles que en cada caso se señala, con las funciones a que se refiere este artículo:

a) Región de Arica y Parinacota: Putre, General Lagos y Camarones, dependientes del Tribunal Civil de Arica.

b) Región de Tarapacá: Camiña y Colchane, dependientes del juzgado de letras con competencia común de Pozo Almonte.

c) Región de Antofagasta: Sierra Gorda, dependiente del Tribunal Civil de Antofagasta; y San Pedro de Atacama y Ollagüe, dependientes del Tribunal Civil de Calama.

d) Región de Valparaíso: Juan Fernández, dependiente del Tribunal Civil de Valparaíso.

e) Región Metropolitana de Santiago: Alhué, dependiente del juzgado de letras con competencia común de Melipilla.

f) Región de La Araucanía: Cunco y Melipeuco, dependientes del Tribunal Civil de Temuco.

g) Región de Los Ríos: Corral, dependiente del Tribunal Civil de Valdivia.

h) Región de Los Lagos: Cochamó, dependiente del Tribunal Civil de Puerto Montt; Puqueldón, dependiente del Tribunal Civil de Castro; y Futaleufú y Palena, dependientes del juzgado de letras con competencia común de Chaitén.

i) Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: Guaitecas y Lago Verde, dependientes del juzgado de letras con competencia común de Puerto Cisnes; Río Ibáñez, dependiente del Tribunal Civil de Coyhaique; y O´Higgins y Tortel, dependiente del juzgado de letras con competencia común de Cochrane.

j) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: Río Verde, San Gregorio y Laguna Blanca, dependientes del Tribunal Civil de Punta Arenas; y Timaukel y Primavera, dependientes del juzgado de letras con competencia común de Porvenir.

Los tribunales de los cuales dependan las sedes a que se refieren los incisos precedentes podrán actuar en cualquiera de las de su dependencia, debiendo atender en ellas los requerimientos de solicitantes y partes domiciliados en las comunas de competencia del tribunal respectivo. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad que les asiste de dirigirse directamente ante dicho tribunal.

A través de las sedes judiciales, los tribunales de los que ellas dependan podrán prestar orientación a las personas tanto en materia civil, como en otras materias de competencia de los tribunales de que dependan, y recibir la documentación pertinente por parte de los mismos. Con todo, sólo podrán realizar audiencias y comparendos judiciales que se celebren vía remota por videoconferencia de conformidad al Código Procesal Civil, y prestar el servicio de mediación en materia civil cuando las partes acordaren su realización presencial o vía remota por videoconferencia de conformidad a la ley que regula la materia.

Artículo 7°.- Funcionamiento. En las sedes judiciales periódicamente se constituirán el o los jueces que determine el tribunal del que dependan, junto a los funcionarios del mismo que se determine en cada caso.

La constitución del o los jueces del respectivo tribunal se efectuará conforme a la carga de trabajo que se verifique en la sede correspondiente, no pudiendo excederse el plazo de un mes entre cada oportunidad en que el tribunal se constituya en la sede, si existen actuaciones pendientes en la misma.

La Corte Suprema determinará mediante Auto Acordado las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de las sedes judiciales.

TÍTULO II
PLANTA DE PERSONAL

Artículo 8°. Composición de la planta de los tribunales civiles. Los tribunales civiles que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, en relación con el número de jueces determinado para cada uno de ellos en el artículo 5°:

a) Tribunales con dos o tres jueces: un administrador, un oficial de tramitación civil, un jefe de unidad, un mediador y diecinueve funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

b) Tribunales con seis u ocho jueces: un administrador, tres oficiales de tramitación civil, dos jefes de unidad, dos mediadores cuarenta y tres funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

c) Tribunales con once jueces: un administrador, cuatro oficiales de tramitación civil, tres jefes de unidad, tres mediadores y setenta y siete funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

El Tribunal Civil con asiento en la comuna de San Miguel contará con la siguiente planta: un administrador, cuatro oficiales de tramitación civil, dos jefes de unidad y sesenta y seis funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial. La Unidad de Atención de Público y Mediación de San Miguel tendrá un jefe de unidad, nueve

mediadores y treinta y tres funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Por su parte, cada uno de los tribunales civiles de Santiago contarán con la siguiente planta: un administrador, cuatro oficiales de tramitación civil, dos jefes de unidad y sesenta y seis funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Las tres Unidades de Atención de Público y Mediación de los tribunales civiles de Santiago contarán, cada una, con la siguiente planta: un jefe de unidad, nueve mediadores y treinta y tres funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Para la administración de las unidades a que se refiere el inciso precedente, existirá un administrador, el que será nombrado por el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, previo concurso público.

Artículo 9°. Composición de la planta de las sedes judiciales. Las sedes judiciales que se crean tendrán como planta un encargado de sede.

Artículo 10°. Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y profesionales de los tribunales civiles que se crean por esta ley tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal Superior del Poder Judicial que a continuación se indican:

a) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

b) Los administradores de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas; grados VII, VIII y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

c) Los Oficiales de Tramitación Civil de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas; grados VII, VIII y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

d) Los jefes de las unidades de asiento de Corte, capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas; grados IX, X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

Artículo 11°. Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los tribunales civiles que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que a continuación se indican:

a) Abogados de la Unidad de Tramitación Civil, profesionales de administración y finanzas y mediadores de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas; grados IX, X y XI del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

b) Abogados de causas de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas; grados XI, XII y XIII del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

c) Administrativos 1° de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas; grados XII, XIII y XIV del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

d) Administrativos 2° de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas; grados XIII, XIV y XV del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

e) Administrativos 3° de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas; grados XIV, XV y XVI del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

f) Auxiliares de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas grados XVII, XVIII y XVIII del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.”.

TÍTULO III
MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 12°. Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 5°, a continuación de la expresión “juzgados de letras”, la frase “con competencia común, los tribunales civiles”.

2) Incorpórase un artículo 21 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 21 B. Tratándose de los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que uno o más de los jueces del tribunal se avoquen en forma exclusiva al conocimiento de las infracciones de los adolescentes a la ley penal, en calidad de jueces de garantía, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

La atribución de las Cortes de Apelaciones prevista en el inciso precedente será ejercida por una sala integrada solamente por Ministros titulares.".

3) Incorpórase, a continuación del artículo 26, el siguiente Título II bis, nuevo:

"Título II bis
De los tribunales civiles

Artículo 26° A.- Los tribunales civiles estarán conformados por dos o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

A los tribunales civiles les corresponderá prestar o coordinar, en su caso, a través de la Unidad de Atención de Público y Mediación, el servicio de mediación, en los términos previstos en el artículo 256 del Código Procesal Civil y en la ley que regula la materia.

A los tribunales con competencia civil les corresponderá conocer en primera instancia:

a) De las causas de naturaleza civil y comercial;

b) De las causas de minas. Se entiende por causas de minas, aquellas en que se ventilan derechos regidos especialmente por el Código de Minería;

c) De las infracciones a la ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con excepción del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del Título IV de dicha ley, cuya cuantía no exceda las cuarenta Unidades Tributarias Mensuales;

d) De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, sin perjuicio de los que conforme a la ley deban ser conocidos por la Unidad de Tramitación Civil;

e) De la partición y liquidación de bienes, en su caso, de toda clase de comunidades, sociedades civiles, regímenes de sociedad conyugal y demás casos que establezca la ley, cuyo haber partible o liquidable sea igual o inferior a dos mil Unidades Tributarias Mensuales en su equivalente en moneda nacional a la fecha de presentación de la solicitud respectiva;

f) De las causas civiles y de comercio cuya cuantía sea inferior a 10 Unidades Tributarias Mensuales en que sean parte o tengan interés los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, los Ministros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos y vicepárrocos, los cónsules generales, cónsules o vicecónsules de las naciones extranjeras reconocidas por el Presidente de la República, las corporaciones y fundaciones de derecho público o los establecimientos públicos de beneficencia; y

g) De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, conocerán en única instancia de las causas civiles y de comercio cuya cuantía no exceda de diez Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 26° B. Los tribunales civiles tendrán la siguiente planta de personal:

a) Tribunales con dos o tres jueces: un administrador, un oficial de tramitación civil, un jefe de unidad, un mediador y diecinueve funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

b) Tribunales con seis u ocho jueces: un administrador, tres oficiales de tramitación civil, dos jefes de unidad, dos mediadores y cuarenta y tres funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

c) Tribunales con once jueces: un administrador, cuatro oficiales de tramitación civil, tres jefes de unidad, tres mediadores y setenta y siete funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

El Tribunal Civil con asiento en la comuna de San Miguel contará con la siguiente planta: un administrador, dos jefes de unidad, cuatro oficiales de tramitación civil y sesenta y seis funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial. La Unidad de Atención de Público y Mediación de San Miguel tendrá un jefe de unidad, nueve mediadores y treinta y tres funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Por su parte, los tribunales civiles de Santiago contarán con la siguiente planta: un administrador, cuatro oficiales de tramitación civil, dos jefes de unidad y sesenta y seis funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Existirán tres unidades de atención de público y mediación en los tribunales civiles de Santiago, cada una de las cuales contará con la siguiente planta: un jefe de unidad, nueve mediadores y treinta y tres funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Para la administración de las unidades a que se refiere el inciso precedente, existirá un administrador.

Artículo 26° C. Los jueces, el personal directivo y profesionales de los tribunales a que se refiere el presente artículo, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

a) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

b) Los administradores de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas; grados VII, VIII y IX, del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, respectivamente.

c) Los Oficiales de Tramitación Civil de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o

agrupación de comunas; grados VII, VIII y IX del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, respectivamente.

d) Los jefes de unidades de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas; grados IX, X y XI del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, respectivamente.

El personal de empleados de los tribunales civiles tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que a continuación se indican:

a) Abogados de la Unidad de Tramitación Civil, profesionales de administración y finanzas y mediadores de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas; grados IX, X y XI del Escalafón de Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

b) Abogados de causas de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas; grados XI, XII y XIII del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

c) Administrativos 1° de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas; grados XII, XIII y XIV del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

d) Administrativos 2° de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas; grados XIII, XIV y XV del Escalafón de Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

e) Administrativos 3° de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y comuna o agrupación de comunas; grados XIV, XV y XVI del Escalafón de Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

f) Auxiliares de tribunales civiles de asiento de Corte, capital de provincia y comuna o agrupación de comunas; grados XVII, XVIII y XVIII, respectivamente.

Artículo 26 D. Los tribunales con competencia civil se constituirán en Pleno para ejercer las siguientes atribuciones referidas a la administración del tribunal:

a) Aprobar la planificación estratégica del tribunal, la que se efectuará conforme a los lineamientos generales, definidos por la Corte Suprema, y particulares que fije cada Corte de Apelaciones para su jurisdicción;

b) Aprobar el procedimiento objetivo y general para la distribución de causas entre sus jueces, conforme a la propuesta formulada por el administrador;

c) Designar a los funcionarios del tribunal, a propuesta en terna del administrador;

d) Informar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva del desempeño de las funciones del administrador y del Oficial de Tramitación Civil, para que aquel proceda a su calificación;

e) Proponer fundadamente al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la remoción del administrador;

f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva a un mediador, jefe de unidad o empleado del tribunal;

g) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la calificación que se hiciere de los funcionarios a que se refiere el literal precedente;

h) Sugerir medidas para el mejoramiento del funcionamiento del tribunal a partir de la cuenta anual a que se refiere el artículo 26 F; y

i) Ejercer las demás tareas que determinen las leyes.

De entre los miembros del Pleno de Jueces se elegirá al juez coordinador, quien durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido hasta por un nuevo período. En caso de ausencia o imposibilidad del juez coordinador, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si ella no superare los tres meses, o se procederá a una nueva elección para ese cargo si el impedimento excediere de ese plazo.

En los tribunales con dos jueces las atribuciones del juez coordinador se radicarán anualmente en uno de ellos, empezando por el más antiguo.

El quórum mínimo para el funcionamiento del Pleno será de tres jueces y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez coordinador. En los tribunales con dos jueces el Pleno deberá funcionar con ambos y las decisiones deberán tomarse preferentemente de manera unánime; en caso de discrepancia, prevalecerá la decisión del juez coordinador.

Artículo 26° E.- El juez coordinador del Pleno de Jueces tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Citar al Pleno de Jueces en aquellas ocasiones en que sea necesario que éste resuelva cuestiones que son propias de su competencia;

b) Dirigir las sesiones del Pleno de Jueces;

c) Informar al administrador del desempeño de los Jefes de Unidad y mediadores, para que aquel proceda a la calificación de dichos funcionarios o a su remoción, según corresponda;

d) Formular un informe con propuestas al administrador para la elaboración del plan presupuestario anual;

e) Presentar una propuesta de planificación de la actividad jurisdiccional del tribunal para los efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 26 D;

f) Elaborar una cuenta anual de la gestión jurisdiccional del tribunal; y

g) Ejercer las demás tareas que determinen las leyes.

El desempeño de la función de juez coordinador del Pleno de Jueces del tribunal podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según determine el Pleno de Jueces.

Artículo 26° F. Una vez al año, el juez coordinador junto al administrador, darán cuenta al Pleno de Jueces del funcionamiento del tribunal, el primero de la gestión jurisdiccional y el segundo de la gestión administrativa. La referida cuenta será efectuada conforme al formato que defina la Corte Suprema y quedará a disposición del público en los sitios electrónicos a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 26° G. Los tribunales civiles se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Atención de público y mediación, que involucra la recepción de los requerimientos y la documentación que acompañen las personas que utilizan el sistema de justicia civil, la entrega de información adecuada y oportuna, la evaluación del conflicto con objeto de ofrecer al usuario la vía más adecuada para su solución, la orientación de los pasos a seguir de acuerdo al requerimiento planteado, y la ejecución del proceso de mediación de acuerdo al procedimiento establecido por la ley. Comprende, además, la orientación y asistencia a testigos y peritos que asistan a audiencias y comparendos.

b) Administración de causas y gestión de audiencias y comparendos, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y al registro del proceso civil en el tribunal, incluida la relativa al manejo de las fechas y salas para las audiencias y comparendos, y las notificaciones; al archivo judicial básico, a la custodia de documentos, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del tribunal, y la generación de estadística relevante de la gestión del tribunal.

c) Ejecución, que consistirá en la realización de las gestiones necesarias para el adecuado y cabal cumplimiento de las resoluciones judiciales en el ámbito de la competencia del tribunal y demás títulos ejecutivos previstos por la ley.

d) Servicios, que comprenderá el apoyo transversal para el cumplimiento de las funciones de los jueces y unidades del tribunal; la gestión de la documentación administrativa; la función de hacer saber a las partes de sus resoluciones y de evacuar todas aquellas diligencias que los

tribunales cometieren, fuera de las oficinas del Tribunal; la mantención de inmuebles y mobiliario; la administración de servicios de apoyo; la adquisición y provisión de los insumos requeridos; la adquisición, mantención y soporte de equipos computacionales y sistemas informáticos; y el soporte informático y de registro de audio para la correcta ejecución de las audiencias y comparendos.

Artículo 26° H. Sin perjuicio de las funciones de los receptores, la función de hacer saber a las partes de las resoluciones del tribunal fuera de sus oficinas, serán efectuadas, a requerimiento de parte, a través del o los funcionarios designados por el administrador. Para tal efecto, los referidos funcionarios tendrán el carácter de ministros de fe pública.

Las notificaciones y gestiones a que se refiere el inciso precedente estarán sujetas al arancel definido anualmente por la Corporación Administrativa del Poder Judicial que será publicado en la página web del Poder Judicial, considerando los diversos factores técnicos y económicos que afecten el costo de efectuar dichas diligencias. Los ingresos percibidos por este concepto se consignarán como ingresos propios del Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las notificaciones y gestiones que los tribunales cometieren en las causas en que uno o más de los litigantes gocen del beneficio de asistencia jurídica, conforme a las reglas del Capítulo 3° del Libro I del Código Procesal Civil, serán gratuitas y se les asignará prioridad para su realización. Esta prioridad tendrá lugar también respecto de las notificaciones y gestiones que se deban practicar en las causas cuya cuantía no supere las 40 Unidades Tributarias Mensuales, aun cuando las partes no gocen de dicho beneficio.

No podrán acceder al servicio referido precedentemente los litigantes habituales, entendiéndose por tales aquellas personas naturales o jurídicas que han presentado más de cinco demandas en el mismo año calendario, conforme a la certificación del administrador.

A los funcionarios a que se refiere el presente artículo les será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 393.

Los funcionarios cometidos para los efectos de la presente disposición, ejercerán sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también podrán practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones.

Artículo 26° I. Corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar, en la ocasión a que se refiere el inciso segundo del artículo 498, las unidades administrativas con que cada tribunal civil contará para el cumplimiento de las funciones señaladas en los artículos anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los tribunales civiles deberán contar, al menos, con una Unidad de Tramitación Civil y una Unidad de Atención de Público y Mediación.

Con todo, los tribunales civiles con competencia en la provincia de Santiago referidos en el artículo 26 J literal p) párrafo 2, contarán con tres Unidades de Atención de Público y Mediación para la atención de todas sus necesidades. Estas Unidades podrán emplazarse en una o más comunas de su territorio jurisdiccional.

Por su parte, la Unidad de Atención de Público y Mediación del Tribunal Civil con asiento en la comuna de San Miguel, referido en el artículo 26 J literal g) párrafo 2, podrá emplazarse en una comuna distinta al lugar donde se ubique el Tribunal.

Artículo 26° J. Existirá un Tribunal Civil y sedes judiciales con asiento en las comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) En la Región de Arica y Parinacota:

– Un Tribunal Civil, con tres jueces, con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota. El tribunal contará con sedes judiciales en las comunas de Putre, General Lagos y Camarones.

b) En la Región de Tarapacá:

Un Tribunal Civil, con seis jueces, con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre la comuna de Iquique.

c) En la Región de Antofagasta:

– Un Tribunal Civil, con once jueces, en la comuna de Antofagasta, con competencia sobre las comunas de Antofagasta y Sierra Gorda. El tribunal contará con una sede judicial en la comuna de Sierra Gorda; y

– Un Tribunal Civil, con ocho jueces, en la comuna de Calama, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa. El tribunal contará con sedes judiciales en las comunas de Ollagüe y San Pedro de Atacama.

d) En la Región de Atacama:

– Un Tribunal Civil, con ocho jueces, con asiento en la comuna de Copiapó, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

e) En la Región de Coquimbo:

– Un Tribunal Civil, con ocho jueces, con asiento en la comuna de La Serena, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera; y

– Un Tribunal Civil, con ocho jueces, con asiento en la comuna de Coquimbo, con competencia sobre la misma comuna.

f) En la Región de Valparaíso:

– Un Tribunal Civil, con ocho jueces, con asiento en la comuna de Valparaíso y competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández. El tribunal contará con una sede judicial en la comuna de Juan Fernández;

– Un Tribunal Civil, con once jueces, con asiento en la comuna de Viña del Mar y competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, el cual tendrá la categoría de tribunal de asiento de Corte para todos los efectos legales; y

– Un tribunal civil, con dos jueces, con asiento en la comuna de San Felipe con competencia sobre las

comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llaillay y Catemu.

g) En la Región Metropolitana de Santiago:

– Nueve tribunales civiles, cada uno con once jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y con asiento en una o más comunas dentro de su territorio jurisdiccional. Cualquiera fuere la comuna en que estos tribunales tengan su asiento, ellos tendrán la categoría de tribunales de asiento de Corte para todos los efectos legales;

– Un Tribunal Civil, con once jueces, con asiento en la comuna de San Miguel, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo. Este Tribunal tendrá la categoría de tribunal de asiento de Corte para todos los efectos legales;

– Un Tribunal Civil, con ocho jueces, con asiento en la comuna de Puente Alto, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera; y

– Un Tribunal Civil, con dos jueces, con asiento en la comuna de San Bernardo, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

h) En la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

– Un Tribunal Civil, con once jueces, con asiento en la comuna de Rancagua, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar.

i) En la Región del Maule:

– Un Tribunal Civil, con dos jueces, con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y

– Un Tribunal Civil, con ocho jueces, con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las

comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael.

j) En la Región de Ñuble:

– Un Tribunal Civil, con dos jueces, con asiento en la comuna de Chillán, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo.

k) En la Región del Biobío:

– Un Tribunal Civil, con once jueces, con asiento en la comuna de Concepción, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante;

– Un Tribunal Civil, con dos jueces, con asiento en la comuna de Talcahuano, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén, que tendrá la categoría de tribunal de asiento de Corte para todos los efectos legales; y

– Un Tribunal Civil, con dos jueces, con asiento en la comuna de Los Ángeles, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

l) En la Región de La Araucanía:

– Un Tribunal Civil, con once jueces, con asiento en la comuna de Temuco, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas. El tribunal contará con sedes judiciales en las comunas de Melipeuco y Cunco.

m) En la Región de Los Ríos:

– Un Tribunal Civil, con ocho jueces, con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral. El tribunal contará con una sede judicial en la comuna de Corral.

n) En la Región de Los Lagos:

– Un Tribunal Civil, con ocho jueces, con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó. El tribunal contará con una sede judicial en la comuna de Cochamó;

– Un Tribunal Civil, con dos jueces, con asiento en la comuna de Castro, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén. El tribunal contará con una sede judicial en la comuna de Puqueldón, y

– Un Tribunal Civil, con dos jueces, con asiento en la comuna de Osorno con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

o) En la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo:

– Un Tribunal Civil, con dos jueces, con asiento en la comuna de Coyhaique, con competencia sobre las comunas de Coyhaique y Río Ibáñez. El tribunal contará con una sede judicial en la comuna de Río Ibáñez.

p) En la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

– Un tribunal civil, con tres jueces, con asiento en la comuna de Punta Arenas, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes. El tribunal contará con sedes judiciales en las comunas de San Gregorio, Río Verde y Laguna Blanca.

Artículo 26° K. La distribución de las causas entre los jueces de los tribunales civiles se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el Pleno de Jueces del tribunal a propuesta del administrador.

En el caso de las Unidades de Atención de Público y Mediación de Santiago, el referido procedimiento será aprobado por la Corte de Apelaciones de dicha jurisdicción, a propuesta del administrador de dichas unidades.”.

4) Reemplázase el encabezado del Título III por el siguiente: “De los juzgados de letras con competencia común”.

5) Introdúcense en su artículo 27 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 27°. Sin perjuicio de lo que se previene en los artículos 28 al 42, en cada comuna habrá, a lo menos, un juzgado de letras con competencia común, salvo aquellas contempladas dentro de la jurisdicción de los tribunales a que se refiere el título precedente."

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión "Los juzgados de letras" la frase "con competencia común".

6) Reemplázase el artículo 27° bis por el siguiente:

"Artículo 27° bis. Los juzgados de letras con competencia común tendrán la siguiente planta de personal:

a) Tribunales integrados por dos jueces: un administrador, un jefe de unidad, un oficial de tramitación civil, un mediador y catorce funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

b) Tribunales integrados por tres o cinco jueces: un administrador, un jefe de unidad, un oficial de tramitación civil, un mediador y diecisiete funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

c) Tribunales integrados por seis jueces: un administrador, dos jefes de unidad, un oficial de tramitación civil, un mediador y veinte funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

La planta de personal de los tribunales señalados en el inciso anterior que tengan dentro de su competencia la resolución de asuntos de familia contará, adicionalmente, con un consejero técnico.

Los jueces y el personal directivo de los juzgados a que se refiere el presente artículo, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

a) Los jueces, el grado correspondiente según el asiento del tribunal.

b) Los administradores de juzgados de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados VIII y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

c) Los oficiales de tramitación civil de juzgados de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados VIII y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

d) Los jefes de unidad de juzgados de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

El personal de empleados de los juzgados de letras con competencia común con dos jueces, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que a continuación se indican:

a) Abogados de la Unidad de Tramitación Civil, profesionales de administración y mediadores, de juzgados de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados X y XI del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

b) Administrativos jefe y abogados de causas de juzgados de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XII y XIII del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

c) Administrativos 1° de juzgados de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIII y XIV del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

d) Administrativos 2° de juzgados de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIV y XV del Escalafón Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

e) Administrativos 3° de juzgados de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XV y

XVI del Escalafón de Personal de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

f) Ayudantes de servicios de juzgados de letras con competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XVII y XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

g) Auxiliares de juzgados de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII del Escalafón de Personal de Empleados del Poder Judicial.”.

7) Agrégase en el inciso primero de artículo 27 ter, la expresión “letras con” a continuación de la palabra “juzgados” y suprímese la frase “con dos jueces”.

8) Reemplázase el artículo 27 quáter por el siguiente:

“Artículo 27° quáter. Los juzgados de letras con competencia común se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las correspondientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias y comparendos.

b) Administración de Causas y gestión de audiencias y comparendos, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias y comparendos, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a generación de estadística relevante de la gestión del tribunal.

c) Atención de Público, referida a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia de documentos del tribunal. La referida función comprenderá, en relación con las personas que utilizan el sistema de justicia civil, la recepción de los requerimientos y la documentación que acompañen, la entrega de información adecuada y oportuna, la evaluación del conflicto con objeto de ofrecer al usuario la vía más adecuada para su solución, la

orientación de los pasos a seguir de acuerdo al requerimiento planteado, y la ejecución del proceso de mediación de acuerdo al procedimiento establecido por la ley. Comprende, además, en materia civil, la orientación y asistencia a testigos y peritos que asistan a audiencias y comparendos.

d) Ejecución, que consistirá en la realización de las gestiones necesarias para el adecuado y cabal cumplimiento de las resoluciones judiciales en el ámbito de la competencia del tribunal y demás títulos ejecutivos previstos por la ley.

e) Servicios, que comprenderá el apoyo transversal para el cumplimiento de las funciones de los jueces y unidades del tribunal; la gestión de la documentación; la función de hacer saber a las partes de sus resoluciones y de evacuar todas aquellas diligencias que los tribunales cometieren, fuera de las oficinas del Tribunal; la mantención de inmuebles y mobiliario; la administración de servicios de apoyo; la adquisición y provisión de los insumos requeridos; la adquisición, mantención y soporte de equipos computacionales y sistemas informáticos; y el soporte informático y de registro de audio para la correcta ejecución de las audiencias y comparendos.

Corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar, en la ocasión a que se refiere el inciso segundo del artículo 498, las unidades administrativas con que cada Tribunal contará para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los Juzgados de Letras con competencia común deberán contar, al menos, con una Unidad de Tramitación Civil y con una unidad permanente y especializada para el cumplimiento de la función de Atención de Público y Mediación. A esta última unidad se encontrarán adscritos los mediadores, evaluadores jurídicos y sociales, facilitadores y administrativos de atención de público. Con todo, los referidos funcionarios podrán ejercer otras funciones conforme a los perfiles que se definan para sus cargos.”.

9) Remplázanse los artículos 28 a 42 por los siguientes:

"Artículo 28°. En la Región de Tarapacá, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común que tendrán competencia en los territorios que se indican:

a) Un Juzgado con asiento en la comuna de Alto Hospicio, con seis jueces, con competencia sobre la comuna de Alto Hospicio; y

b) Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña. El tribunal contará con sedes judiciales en las comunas de Colchane y Camiña.

Artículo 29°. En la Región de Antofagasta, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Tocopilla, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de María Elena, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Mejillones, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Taltal, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Artículo 30°. En la Región de Atacama, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Diego de Almagro, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Freirina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freirina y Huasco; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

Artículo 31°. En la Región de Coquimbo, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Vicuña, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paiguano;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Andacollo, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Ovalle, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Combarbalá, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Illapel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela.

Artículo 32°. En la Región de Valparaíso, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Casablanca, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Casablanca, El Quisco y Algarrobo, de la Región de Valparaíso y la comuna de Curacaví, de la Región Metropolitana de Santiago;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de La Ligua, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Petorca, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Putaendo, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Quillota, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Quillota y La Cruz;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Quintero, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Quintero y Puchuncaví;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Calera, Nogales e Hijuelas;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Limache, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de San Antonio, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo; y

– Un Juzgado con asiento en Isla de Pascua, con dos jueces, con competencia sobre la comuna de la provincia de Isla de Pascua.

Artículo 33°. En la Región Metropolitana de Santiago, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común, que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Talagante con dos jueces, y competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Peñaflor, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Melipilla, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Melipilla, con excepción de Curacaví. El tribunal contará con una sede judicial en la comuna de Alhué;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Buin, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Buin y Paine; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Colina, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de la Provincia de Chacabuco.

Artículo 34°. En la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de San Vicente, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Vicente y Pichidegua;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Peumo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Peumo y Las Cabras;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Santa Cruz, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Pichilemu, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Litueche, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Peralillo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Pumanque, Palmilla y Peralillo.

Artículo 35°. En la Región del Maule, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Curepto, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Licantén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Licantén, Hualañé y Vichuquén;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Molina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Molina y Sagrada Familia;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Linares, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Linares, Yerbas Buenas, Colbún y Longaví;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de San Javier, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Cauquenes, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Chanco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco y Pelluhue; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Parral, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

Artículo 36°. En la Región de Ñuble, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común, que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de San Carlos, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián y San Nicolás;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Yungay, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Yungay, Pemuco, El Carmen y Tucapel;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Bulnes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Bulnes, Quillón y San Ignacio;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Coelemu, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coelemu y Ránquil; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Quirihue, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Quirihue, Ninhue, Portezuelo, Treguaco y Cobquecura.

Artículo 37°. En la Región del Biobío, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común, que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Santa Bárbara, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Bárbara, Quilaco y Alto Biobío;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Mulchén, con dos jueces, con competencia sobre la comuna de Mulchén;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Nacimiento, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nacimiento y Negrete;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Laja, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Laja y San Rosendo;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Yumbel, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Tomé, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Florida, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Santa Juana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Lota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Coronel, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Lebu, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Lebu y Los Alamos;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Arauco, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Curanilahue, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Cañete, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Cabrero, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Artículo 38°. En la Región de La Araucanía, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común, que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Purén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Collipulli, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Collipulli y Ercilla;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Traiguén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Traiguén y Lumaco;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Victoria, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Curacautín, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacautín y Lonquimay;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Toltén, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Loncoche, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Pitrufquén y Gorbea;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Nueva Imperial, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial, Cholchol y Teodoro Schmidt;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Pucón, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Pucón y Curarrehue;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Lautaro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Lautaro, Perquenco y Galvarino; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Carahue, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Carahue y Saavedra.

Artículo 39°. En la Región de Los Ríos, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común, que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco.

Artículo 40°. En la Región de Los Lagos, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común, que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Negro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Río Negro y Purranque;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Calbuco, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Maullín, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Muermos, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Quellón, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Ancud, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de

Ancud y Quemchi. Este tribunal mantendrá su carácter de juzgado de capital de provincia, para todos los efectos legales, sin perjuicio de la calidad de tribunal de capital de provincia que corresponde al Tribunal Civil de Castro;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Quinchao, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Quinchao y Curaco de Vélez;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena. El tribunal contará con sedes judiciales en las comunas de Futaleufú y Palena; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Artículo 41°. En la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común, que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Aysén, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Chile Chico, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Cochrane, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia Capitán Prat. El tribunal contará con sedes judiciales en las comunas de O'Higgins y Tortel; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Cisnes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Cisnes, Guaitecas y Lago Verde. El tribunal contará con sedes judiciales en las comunas de Guaitecas y Lago Verde.

Artículo 42°. En la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, existirán los siguientes Juzgados de Letras con competencia común, que tendrán competencia en los territorios que se indican:

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Puerto Natales, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Última Esperanza;

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Porvenir, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Tierra del Fuego. El tribunal contará con sedes judiciales en las comunas de Timaukel y Primavera; y

– Un Juzgado con asiento en la comuna de Cabo de Hornos, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la Provincia de la Antártica Chilena.”.

10) Derógase el artículo 43°.

11) Reemplázase el artículo 45° por el siguiente:

“Artículo 45°. Será aplicable a los juzgados de letras con competencia común, lo dispuesto en el artículo 26° A.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los referidos juzgados conocerán de las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente.”.

12) Reemplázase el inciso primero del artículo 47° por el siguiente:

“Art. 47°. Las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces de letras de su jurisdicción se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.”.

13) Deróganse los artículos 47° A, 47° B, 47° C y 48.

14) Incorpórase un Título III bis, nuevo, a continuación del Título III, del siguiente tenor:

“Título III bis

Sedes judiciales

Artículo 49°.- Los tribunales civiles y juzgados de letras con competencia común contarán con sedes judiciales en las comunas que determine la ley.

Los tribunales de los cuales dependan las sedes judiciales podrán actuar en cualquiera de las de su dependencia, debiendo atender en ellas los requerimientos de solicitantes y partes domiciliados en las comunas de competencia del tribunal respectivo. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad que les asiste de dirigirse directamente ante dicho tribunal.

A través de las sedes judiciales, los tribunales de los que ellas dependan podrán prestar orientación a las personas tanto en materia civil, como en otras materias de competencia de los tribunales de que dependan, y recibir la documentación pertinente por parte de los mismos. Con todo, sólo podrán realizar audiencias y comparendos judiciales que se celebren vía remota por videoconferencia de conformidad al Código Procesal Civil, y prestar el servicio de mediación en materia civil cuando las partes acordaren su realización presencial o vía remota por videoconferencia de conformidad a la ley que regula la materia.

Artículo 49° bis. En las sedes judiciales se constituirán periódicamente el o los jueces cuando así lo determinen, junto a los funcionarios que dispongan en cada caso.

La constitución del o los jueces del respectivo tribunal se efectuará conforme a la carga de trabajo que se verifique en la sede correspondiente, no pudiendo excederse el plazo de un mes entre cada oportunidad en que el tribunal se constituya en la sede, si existen actuaciones pendientes en la misma.

La Corte Suprema determinará mediante Auto Acordado las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de las sedes judiciales.

Artículo 49° ter. Las sedes judiciales tendrán como planta un encargado de sede.

Los encargados de sede de Tribunal Civil de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, corresponderán a los grados XIII y XIV, respectivamente.

Artículo 49° quáter. Existirán sedes judiciales, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, dependientes de los juzgados de letras con competencia común y tribunales civiles que en cada caso se señala:

a) Región de Arica y Parinacota: Putre, General Lagos y Camarones, dependientes del Tribunal Civil de Arica.

b) Región de Tarapacá: Camiña y Colchane, dependientes del juzgado de letras con competencia común de Pozo Almonte.

c) Región de Antofagasta: Sierra Gorda, dependiente del tribunal civil de Antofagasta; y San Pedro de Atacama y Ollagüe, dependientes del Tribunal Civil de Calama.

d) Región de Valparaíso: Juan Fernández, dependiente del Tribunal Civil de Valparaíso.

e) Región Metropolitana de Santiago: Alhué, dependiente del juzgado de letras con competencia común de Melipilla.

f) Región de La Araucanía: Cunco y Melipeuco, dependientes del Tribunal Civil de Temuco.

g) Región de Los Ríos: Corral, dependiente del Tribunal Civil de Valdivia.

h) Región de Los Lagos: Cochamó, dependiente del Tribunal Civil de Puerto Montt; Puqueldón, dependiente del Tribunal Civil de Castro; y Futaleufú y Palena, dependientes del juzgado de letras con competencia común de Chaitén.

i) Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: Guaitecas y Lago Verde, dependientes del juzgado de letras con competencia común de Puerto Cisnes; Río Ibáñez, dependiente del Tribunal Civil de Coyhaique; y O´Higgins y Tortel, dependientes del juzgado de letras con competencia común de Cochrane.

j) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: Río Verde, San Gregorio y Laguna Blanca, dependientes del Tribunal Civil de Punta Arenas; y Timaukel y Primavera, dependientes del juzgado de letras con competencia común de Porvenir.”.

15) Reemplázase en el numeral 4° del artículo 53°, la frase “procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo” por “procederá el recurso de casación”.

16) Derogánse en el artículo 63°, el literal a) del numeral 1°, y el numeral 4°.

17) Suprímese en el artículo 64°, la frase “y de casación en la forma” y reemplázase la expresión “incidan” por “incida”.

18) Introdúcense en el artículo 66° las siguientes modificaciones:

a) Derógase el inciso quinto.

b) Sustitúyese en el inciso sexto la frase “de los recursos de apelación y casación en la forma, en su caso, que incidan” por “del recurso de apelación que incida”.

19) Incorpórase en el artículo 69° un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En materia civil, la tabla a que se hace mención tendrá que formarse con una anticipación no inferior a quince días.”.

20) Agrégase en el artículo 71° la expresión “o Procesal Civil” a continuación de la frase “Códigos de Procedimiento Civil”.

21) Reemplázase el inciso primero del artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78°. Si antes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad o por caso fortuito o fuerza mayor alguno de los jueces que concurrieron a la vista, el plazo para dictar sentencia se entenderá suspendido por todo el período en que dure dicho impedimento. Con todo, si el impedimento se prolongare por más de 30 días contados desde la fecha en que debió haberse dictado la sentencia, el juez

quedará inhabilitado y se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de vista, debiendo realizarse una nueva.”.

22) Agrégase en el artículo 82°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, tratándose de causas civiles, el plazo indicado en el inciso anterior no suspenderá el término indicado en el inciso séptimo del artículo 377° del Código Procesal Civil.”.

23) Sustitúyese el numeral 3°) del artículo 90 por el siguiente:

“3°. Formar las tablas de conformidad al artículo 69;”

24) Introdúcense en el artículo 96° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el numeral 1° por el siguiente: “1°. Conocer y fallar el recurso de casación en los casos previstos en los artículos 429° inciso final y 431°, inciso primero, del Código Procesal Civil.”.

b) Reemplázase el numeral 2° por el siguiente: “2°. Conocer y fallar el recurso previsto en el artículo 431° inciso tercero del Código Procesal Civil”.

c) Reemplázase en el numeral 6° el guarismo “74” por “77”.

25) Introdúcense en el artículo 98° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el numeral 1° por el siguiente: “1°. De los recursos de casación, sin perjuicio de los que deban ser conocidos por el pleno conforme al Código Procesal Civil;”.

b) Suprímese el numeral 2°.

26) Reemplázase en el inciso primero del artículo 99, la frase “las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781° y en los incisos primero y segundo

del artículo 782°, ambos del Código de Procedimiento Civil", por "la admisibilidad".

27) Agrégase en el inciso primero del artículo 101°, la expresión "tribunales civiles," a continuación de la frase "Tribunales de Juicio Oral en lo Penal," e incorpórase a continuación de la palabra "juzgados", la frase "de letras".

28) Incorpórase en el Título VII, a continuación del artículo 114, el siguiente párrafo: "§1 bis. Reglas que determinan la competencia en causas de hacienda".

29) Incorpórase un artículo 114° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 114° bis. Las causas de hacienda, cualquiera sea su cuantía, serán conocidas por los jueces de letras de comunas asiento de Corte.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en los juicios en que el Fisco obre como demandante, podrá éste ocurrir a los tribunales allí indicados o al del domicilio del demandado, cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida.

Las mismas reglas se aplicarán a los asuntos no contenciosos en que el Fisco tenga interés.".

30) Deróganse los artículos 175° y 176°

31) Reemplázase el artículo 178° por el siguiente:

"Artículo 178°.- Las demandas deducidas en juicios que se hayan iniciado por medidas prejudiciales o mediante la notificación previa ordenada por el artículo 571° del Código Procesal Civil, serán de competencia del tribunal con competencia en lo civil que hubiere conocido de dichas medidas o decretado dicha notificación. También serán de competencia del Tribunal que hubiere admitido a tramitación la demanda todas las gestiones que se susciten con motivo de un juicio ya iniciado y aquellas a que dé lugar el cumplimiento de una sentencia, fuera del caso previsto en la parte final del artículo 114°.".

32) Derógase el artículo 179°.

33) Reemplázase en el artículo 197° la expresión "ilegítimo" por "no matrimonial".

34) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 198°, la expresión "166 del Código de Procedimiento Civil" por "376 del Código Procesal Civil".

35) Sustitúyese el inciso primero del artículo 205° por el siguiente:

"Artículo 205°. Las sentencias que se dictaren en los incidentes sobre implicancia o recusación serán apelables.".

36) Suprímese en el inciso segundo del artículo 206° la frase "y, a falta de éste, por el secretario letrado de este último".

37) Suprímese en el inciso segundo del artículo 207° la frase "y, en su defecto, el secretario letrado de este último juzgado.".

38) Introdúcense en el artículo 208° las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase a continuación de la expresión "garantía" la conjunción "y";

b) Suprímese la frase "o, en defecto de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan".

39) Introdúcense en el artículo 211° las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase "el secretario del mismo tribunal siempre que sea abogado" por "otro juez del mismo tribunal";

b) Suprímese el inciso segundo.

40) Reemplázase el artículo 212° por el siguiente:

"Artículo 212°. Cuando no pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo precedente, la subrogación se hará por un juez con competencia civil de la comuna más cercana perteneciente a la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones.

A falta de éste, la subrogación se hará por los jueces con competencia civil de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía.

Para los efectos previstos en este artículo, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final artículo 207 para los juzgados de garantía.”.

41) Derógase el artículo 213°.

42) Introdúcense en el artículo 214° las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “audiencias de pruebas, los remates, los comparendos u otras semejantes, de todo lo cual dejará constancia, en los autos, el secretario”, por “audiencias, la inspección personal del tribunal u otras semejantes, de todo lo cual dejará constancia, en los autos, el jefe de la unidad encargada de la función de administración de causas”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “secretario” por “administrador”.

c) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Los subrogantes sólo podrán dictar sentencias definitivas civiles en caso de que hubieren presenciado la audiencia de juicio”.

d) Suprímese el inciso quinto.

43) Introdúcense en el artículo 227° las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el numeral 1° a continuación de la expresión “comunidades”, la frase “, siempre que su activo liquidable o partible exceda las dos mil Unidades Tributarias Mensuales”.

b) Agrégase en el numeral 2° a continuación de la expresión “bienes”, la frase “, siempre que la masa partible exceda las dos mil Unidades Tributarias Mensuales”.

c) Suprímese en el numeral 5° la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 802° del Código de Procedimiento Civil".

44) Agrégase en el artículo 248°, a continuación de la frase "a los jueces de juzgados de familia,", la expresión "los jueces de los tribunales civiles, los jueces de los juzgados de letras con competencia común,".

45) Introdúcense en el artículo 265° las siguientes modificaciones:

a) Suprímese en el inciso primero la expresión "y de juzgados de letras,".

b) Suprímese en el inciso segundo la frase "con competencia en lo criminal".

46) Reemplázanse en el artículo 267°, los párrafos quinto a séptimo del inciso primero, por los siguientes:

"Quinta Categoría: Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas y jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas.

Sexta Categoría: Prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.".

47) Introdúcense en el artículo 269° las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la expresión "Administradores", la frase "oficiales de tramitación civil" y, a continuación de la expresión "con competencia en lo criminal,", la frase "tribunales civiles,".

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"La tercera serie, tendrá las siguientes categorías:

Primera categoría: Administrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, tribunales civiles, de juzgados de letras del trabajo y de juzgados de letras con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; y Oficiales de Tramitación Civil de juzgados de letras con competencia civil de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Segunda Categoría: Administrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, tribunales civiles, de juzgados de letras del trabajo y de juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de capital de provincia; Oficiales de Tramitación Civil de juzgados de letras con competencia civil de capital de provincia; y subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Tercera categoría: Administrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y de juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia; jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, de tribunales civiles y de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; y Oficiales de Tramitación Civil de juzgados de letras con competencia civil de comuna o agrupación de comunas.

Cuarta categoría: Subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, y jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, de tribunales civiles, de juzgados de letras del trabajo y de juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta categoría: Jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y de juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas.”.

48) Introdúcense en el artículo 273° las siguientes modificaciones:

a) En su inciso cuarto:

i) Suprímese en el literal b) la expresión "secretarios de juzgados y".

ii) Reemplázase en el literal e) la expresión ", y" por un punto y coma (;).

iii) Incorpórase en el literal f), a continuación de la frase "los administradores", la expresión "y oficiales de tramitación civil"; a continuación de la palabra "Comité" la expresión "o Pleno"; a continuación de la expresión "correspondiente", la frase ", según el caso,"; y reemplázase el punto aparte con que termina por la expresión "; y".

iv) Incorpórase un literal g), nuevo, del siguiente tenor:

"g) Los administradores de tribunales civiles calificarán a los jefes de unidad, mediadores y empleados de sus respectivos tribunales.".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Actuará como secretario de estas comisiones, el secretario de la respectiva Corte; si hubiere dos o más secretarios, el que designe su Presidente. En caso que lo anterior no fuere posible, la Corte de Apelaciones respectiva designará un funcionario al efecto. Si la calificación corresponde hacerla a una sola persona, ésta designará, en el mes de octubre de cada año, un secretario entre sus subordinados.".

49) Incorpórase en el inciso quinto del artículo 276° la siguiente oración a continuación del punto final, que pasa a ser seguido: "Las calificaciones a que se refiere la letra g) de dicho artículo serán apelables ante el Pleno de Jueces correspondiente, actuando como secretario un funcionario abogado del mismo tribunal no comprendido en la apelación.".

50) Suprímese en el artículo 284° bis la expresión "o secretarios de juzgados de letras".

51) Introdúcense en el artículo 292° las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase en el párrafo primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Abogados de la Unidad de Tramitación Civil, profesionales de administración y finanzas y mediadores de tribunales civiles y de juzgados de letras con competencia común de asiento de Corte y de capital de provincia, según corresponda.".

b) Incorpórase en el párrafo segundo a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Abogados de la Unidad de Tramitación Civil, profesionales de administración y finanzas y mediadores de tribunales civiles y de juzgados de letras con competencia común de comuna o agrupación de comunas y abogados de causas de tribunales civiles asiento de Corte.".

c) Suprímese en el párrafo segundo la frase "y Oficiales primeros de los juzgados de letras de asiento de Corte".

d) Incorpórase en el párrafo tercero la expresión "de tribunales civiles,", a continuación de la frase "administrativos 1°" las dos veces que aparece, y agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Abogados de causas de tribunales civiles y de juzgados de letras con competencia común de capital de provincia.".

e) Suprímese en el párrafo tercero la expresión "Oficiales segundos de los juzgados de letras de asiento de Corte y Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia,".

f) Incorpórase en el párrafo cuarto la expresión "de tribunales civiles,", a continuación de la frase "administrativos contables de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1°" y de la frase "de juzgados de letras del trabajo de capital de provincia, y administrativos 2°".

g) Incorpórase en el párrafo cuarto a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Abogados de causas de tribunales civiles y

de juzgados de letras con competencia común de comuna o agrupación de comunas.”.

h) Suprímese en el párrafo cuarto la frase “Oficiales terceros de los juzgados de letras de asiento de Corte, Oficiales segundos de los juzgados de letras de capital de provincia y Oficiales primeros de los juzgados de letras de comunas o agrupación de comunas”.

i) Incorpórase en el párrafo quinto la expresión “de tribunales civiles,”, a continuación de la frase “administrativos contables de juzgados de familia de comuna, administrativos 1°”, de la frase “de juzgados de letras de competencia común de comuna, administrativos 2°” y de la frase “de juzgados de letras del trabajo de capital de provincia y administrativos 3°”.

j) Suprímese en el párrafo quinto la expresión “Oficiales cuartos de los juzgados de letras de asiento de Corte, Oficiales terceros de los juzgados de letras de capital de provincia y Oficiales segundos de los juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas”.

k) Incorpórase en el párrafo sexto la expresión “de tribunales civiles,”, a continuación de la frase “juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas y Oficial Intérprete de los juzgados de Temuco, administrativos 2°” y de la frase “de juzgados de familia y de juzgados de letras de competencia común de comuna y administrativos 3°”.

l) Incorpórase en el párrafo séptimo la expresión “de tribunales civiles,”, a continuación de la frase “administrativos 3°”.

52) Introdúcense en el artículo 312° las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Los jueces están igualmente obligados a asistir todos los días a la sala de su despacho por cuarenta y cuatro horas semanales, sin perjuicio de lo que, en virtud del N° 4 del artículo 96°, establezca la Corte Suprema.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “por el Secretario en el despacho ordinario del Juzgado pudiendo designarse para tales efectos actuarios que como Ministros de Fe autoricen las diligencias que dichos

funcionarios practiquen”, por la expresión “conforme disponen los artículos 211° y 212°”.

c) Suprímese el inciso final.

53) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 319° la palabra “deserción” por “abandono”.

54) Suprímese en el inciso segundo del artículo 343° la frase “En ningún caso podrán hacer uso del feriado anual conjuntamente el juez y el secretario de un mismo tribunal.”.

55) Introdúcense en el artículo 379° las siguientes modificaciones:

a) Suprímense en el inciso primero las frases “y juzgados,” y “o juzgado”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “con dos jueces” por “y en los tribunales civiles”.

c) Suprímese el inciso final.

56) Suprímense en los numerales 1°), 3°) y 4°) del artículo 380°, la frase “o juzgado”.

57) Derógase el artículo 381°.

58) Reemplázase el artículo 384° por el siguiente:

“Artículo 384°. Los secretarios de Corte estarán a cargo de la confección de los siguientes registros:

1° Un registro electrónico de las sentencias definitivas que se dicten en los asuntos civiles, contenciosos o no contenciosos, con la debida firma electrónica avanzada del o los ministros involucrados.

También se incluirán en dicho registro electrónico las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

2° El registro electrónico de los depósitos a que se refiere el artículo 517°.

3° Un registro electrónico de las resoluciones relativas al régimen económico y disciplinario de

la Corte, con la debida firma electrónica avanzada del o los ministros involucrados.

4° El de acuerdos que la Corte celebre en asuntos administrativos.

5° El de juramentos o promesas en el cual deben insertarse las diligencias de los juramentos o promesas que tome el presidente, con arreglo a este Código.

6° El de integraciones y de asistencia al tribunal en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con expresión de la causa de esta inasistencia, y de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar; y

7° Los demás que ordenen las leyes o la Corte, los que deberán ser conformados electrónicamente.”.

59) Derógase el artículo 386°.

60) Introdúcense en el artículo 388° las siguientes modificaciones:

a) Suprímese el inciso tercero.

b) Suprímese en el inciso final la frase “o el juez en su caso”.

61) Derógase el artículo 389°.

62) Modifícase el artículo 389° F de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “los jefes de unidades”, la expresión “, a los mediadores”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Los administradores podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la correspondiente Corte de Apelaciones, previo requerimiento fundado del Pleno de Jueces respectivo o del juez presidente, según el caso, decisión que será apelable por aquéllos ante el pleno de dicha Corte.”.

63) Incorpórase un párrafo 4 ter nuevo del siguiente tenor:

"§ 4 ter. Los administradores de tribunales civiles

Artículo 389° H. Los administradores de tribunales civiles son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de dichos tribunales.

Artículo 389° I. Corresponderá a los administradores desarrollar adecuada y oportunamente la organización y control de la gestión administrativa del tribunal, debiendo especialmente:

a) Dirigir y supervisar las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal y sus sedes, a través de sus unidades funcionales, velando por la correcta administración de los recursos;

b) Distribuir el personal del tribunal, de acuerdo a las necesidades de éste y considerando los perfiles de cada cargo, manteniendo siempre un adecuado y oportuno servicio de cada una de las unidades administrativas;

c) Calificar a los jefes de unidad y mediadores del tribunal, previo informe del juez coordinador, y a los demás empleados del Tribunal, previo informe del respectivo jefe de Unidad;

d) Remover a los jefes de unidad y mediadores, previo informe del juez coordinador, y a los demás empleados del Tribunal, previo informe del jefe de Unidad respectivo, de conformidad al artículo 389° F;

e) Elaborar el presupuesto anual, previa propuesta del juez coordinador;

f) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal;

g) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo;

h) Controlar el cumplimiento de las metas internas e institucionales;

i) Relacionarse y coordinarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial;

j) Elaborar y proponer al respectivo Pleno de Jueces el procedimiento objetivo y general de distribución de causas entre los jueces del tribunal, y distribuirlas conforme con el referido procedimiento;

k) Presentar una propuesta de planificación de la gestión administrativa del tribunal para los efectos de lo dispuesto en el literal a) del inciso primero del artículo 26 D.

l) Elaborar una cuenta anual de la gestión del funcionamiento administrativo del tribunal y ponerla en conocimiento del Pleno, en conjunto con el juez coordinador, según lo dispuesto en el artículo 26 H, y

m) Ejercer las demás tareas que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el administrador del tribunal se atendrá a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales, de contabilidad y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias.

Artículo 389° J. Para ser administrador de un tribunal civil se requiere poseer un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión de una carrera de ocho semestres de duración a lo menos, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste debidamente acreditados en conformidad a la ley N° 20.129.

Artículo 389° K. Será aplicable a los administradores de los tribunales civiles lo dispuesto en los artículos 389 D y 389 F. Para tal efecto, las menciones al Comité de Jueces y al Juez Presidente contenidas en los referidos artículos, se entenderán efectuadas al Pleno de Jueces y Juez Coordinador, respectivamente, en cuanto resultaren aplicables.

Artículo 389° L. Las disposiciones contenidas en el presente Párrafo serán aplicables, en lo pertinente, al administrador de las Unidades de Mediación de

Santiago. Dicho administrador será nombrado por el pleno de la Corte de Apelaciones de dicha jurisdicción, previo concurso público, y calificado anualmente por su Presidente.

Las calificaciones y remociones de funcionarios, determinadas por el administrador de las Unidades de Mediación de Santiago, serán apelables ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

64) Incorpórase un párrafo 4 quáter nuevo del siguiente tenor:

“§ 4 quáter. Los Oficiales de Tramitación Civil

Artículo 389° M. Los Oficiales de Tramitación Civil son auxiliares de la administración de justicia encargados de apoyar la labor jurisdiccional, en los procesos ejecutivos, particiones y actos judiciales no contenciosos, seguidos ante los tribunales con competencia en lo civil, con las funciones y conforme a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil.

Los oficiales a que se refiere el presente párrafo ejercerán como jefes de unidad dentro del tribunal al cual se encuentren adscritos.

En caso de ausencia, los Oficiales de Tramitación Civil serán subrogados por otro oficial del mismo tribunal en caso que lo hubiere y, en su defecto, por un funcionario abogado designado por el administrador.

Los oficiales de tramitación civil podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la correspondiente Corte de Apelaciones, previo requerimiento fundado del Pleno de Jueces respectivo o del juez presidente, según el caso, decisión que será apelable por aquéllos ante el pleno de dicha Corte.

Artículo 389° N. Para ser Oficial de Tramitación Civil se requiere poseer el título de abogado otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, debidamente acreditada en conformidad a la ley N° 20.129 y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cinco años desde la obtención del título.”.

65) Introdúcense en el artículo 390 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "secretarios" por "tribunales" y la frase "de los Tribunales de Justicia" por "que éstos dicten", y suprímese la expresión "tribunales", y

b) Suprímese el inciso segundo.

66) Incorpórase un párrafo 10 bis nuevo del siguiente tenor:

"§ 10 bis. De los Mediadores Civiles

Artículo 457° ter.- Los mediadores civiles son auxiliares de la administración de justicia que, en los tribunales con competencia civil, como tercero imparcial y sin poder decisorio, conducen el proceso de mediación para ayudar a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto que las motivó a solicitar la intervención de la justicia.

Artículo 457° quáter.- Los mediadores deberán contar con un título profesional de una carrera de al menos 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, debidamente acreditada en conformidad a la ley N° 20.129. Igualmente, los mediadores deberán tener al menos 5 años de experiencia profesional y un post-título referido a mediación, otorgado por una universidad debidamente acreditada en conformidad a la ley señalada.

Los mediadores que desempeñen sus funciones de acuerdo a lo contemplado en la ley, deberán capacitarse continuamente en conformidad a las mejores prácticas de la disciplina y según las directrices que emanen del Poder Judicial.

Artículo 457° quinquies.- Cuando por implicancia o recusación, un mediador no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás mediadores del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos.

Si todos los mediadores de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el tribunal designará un mediador que se encuentre registrado en alguna de las organizaciones proveedoras del servicio de

mediación, en conformidad a lo indicado en la ley de mediación civil, debiendo pagarse los aranceles respectivos con cargo al presupuesto del Poder Judicial.”.

67) Suprímese en el artículo 466° la frase “secretario de un juzgado de letras,”.

68) Suprímese en el inciso primero del artículo 467° la frase “ante los Juzgados de Letras”.

69) Reemplázase el inciso segundo del artículo 469° por el siguiente:

“No podrán ser fiscales judiciales, Oficiales de Tramitación Civil, administradores, subadministradores, jefes de unidades de tribunales, miembros del consejo técnico o mediadores en un Tribunal las personas que tengan con uno o más jueces del mismo alguno de los parentescos indicados en el citado artículo.”.

70) Suprímese en el inciso segundo del artículo 470° la expresión “secretario,”.

71) Suprímese en el artículo 473° la frase “que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391.o,” y la expresión “con competencia en lo criminal”.

72) Introdúcense en el artículo 475° las siguientes modificaciones:

a) Suprímese en el inciso tercero la frase “, especialmente para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 390°”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Oficiales de Tramitación Civil y mediadores, en cumplimiento de sus funciones, deberán asistir todos los días al respectivo Tribunal por 44 horas semanales sin perjuicio de lo que, en virtud del N° 4 del artículo 96°, establezca la Corte Suprema.”.

73) Introdúcense en el artículo 478° las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes frases: "Los administradores de tribunales civiles sólo podrán ser autorizados por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. Los oficiales de tramitación civil y los mediadores civiles, deberán requerir el referido permiso del administrador del tribunal ante el cual se encuentren adscritos.".

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo por la siguiente:

"Este permiso podrá otorgarse como máximo, en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado, por ocho días a los oficiales de tramitación civil, secretarios, administradores de tribunales y mediadores, dos meses a los notarios, conservadores y archiveros y un mes a los otros funcionarios.".

c) Suprímese el inciso final.

74) Introdúcense en el artículo 481° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"La prohibición del artículo 321 regirá también con los fiscales judiciales, defensores, relatores, secretarios, administradores, oficiales de tramitación civil, receptores, miembros de los consejos técnicos y mediadores."

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"La prohibición del artículo 322° rige respecto de los auxiliares de administración de justicia que se desempeñen en un tribunal con competencia en lo civil y de los conservadores de minas.".

75) Reemplázase el inciso primero del artículo 487° por el siguiente:

"Artículo 487°. Las causas de implicancia señaladas respecto de los jueces por el artículo 195 rigen también respecto de los relatores, secretarios, oficiales de

tramitación civil, receptores, miembros de los consejos técnicos judiciales y mediadores.”.

76) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 488° por los siguientes:

“Artículo 488°. Para recusar a los relatores, secretarios, oficiales de tramitación civil, miembros de los consejos técnicos y mediadores es menester expresar y probar causa legal.

Las causas de recusación de los secretarios, oficiales de tramitación civil, miembros de los consejos técnicos y mediadores son, en cuanto puedan ser aplicables a ellos, las determinadas para la recusación de los jueces por el artículo 196.”.

77) Suprímese el inciso segundo del artículo 492°.

78) Introdúcense en el artículo 494° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero las frases “los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del” y “los cuatro primeros números del” en ambos casos por el artículo “el”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Los secretarios, oficiales de tramitación civil, notarios, conservadores, archiveros, receptores, miembros de los consejos técnicos, mediadores y procuradores cesarán también en sus funciones si fueren condenados a la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.”.

79) Incorpórase en el inciso segundo de artículo 496°, a continuación de la expresión “secretarios,” la frase “auxiliares que se desempeñen en un tribunal,”.

80) Agrégase en el inciso segundo del artículo 498°, a continuación de la frase “Escalafón del Personal de Empleados,” la frase “con sujeción a las definiciones generales establecidas por la ley,”.

81) Modifícase el artículo 500° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil" por "Capítulo 5° del Título IX del Libro I del Código Procesal Civil".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: "Deberán prestar juramento o promesa para el desempeño de su cargo ante el presidente del tribunal.".

82) Introdúcense en el artículo 506° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "y de los Juzgados de Letras, de Menores y" por ", de los tribunales civiles y los juzgados de letras con competencia común".

b) Incorpóranse en el inciso tercero los siguientes numerales 8° y 9°, nuevos:

"8° Velar por el correcto funcionamiento de las unidades de atención de público y mediación de tribunales civiles y juzgados de letras con competencia común.

9° Administrar el sistema de subastas judiciales electrónicas a que se refiere el Código Procesal Civil.".

83) Introdúcense en el artículo 515 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "del abandono del procedimiento" por "de la caducidad del procedimiento".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "apelación, casación, revisión" por "apelación, casación".

c) Reemplázase en el inciso final la frase "de Procedimiento" por la palabra "Procesal".

84) Suprímese en el inciso cuarto del artículo 517° la expresión "secretarios o".

85) Suprímese en el numeral 2°) del inciso primero del artículo 531 la expresión "por el secretario".

86) Reemplázase en el inciso final del artículo 532° la frase "En el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal, las" por "Las".

87) Suprímese el inciso segundo del artículo 535°.

88) Modifícase el artículo 548° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil" por "el término de emplazamiento del juicio ordinario que regula el Código Procesal Civil".

b) Intercálase en el inciso cuarto, después de la palabra "secretario", la expresión "de Corte o el administrador", las dos veces que aparece en el texto.

89) Reemplázase en el artículo 550° la expresión "privilegio de pobreza" por "beneficio de asistencia jurídica".

90) Introdúcense en el artículo 555° las siguientes modificaciones:

a) Suprímese en el inciso primero la frase "de letras".

b) Suprímese en el inciso segundo la expresión ", secretarios".

91) Introdúcense en el artículo 564° las siguientes modificaciones:

a) Suprímese en el inciso primero la expresión "secretarios,".

b) Suprímese en el inciso final la frase ", pero la visita del oficio del secretario de cada juzgado se hará siempre por el juez respectivo".

92) Agrégase en el inciso final del artículo 586 la siguiente oración, a continuación del punto final que pasa a ser seguido: "En el caso de los tribunales civiles, los documentos a que se refiere el número 4° serán enviados, de la misma forma, por el juez coordinador.".

93) Reemplázase en el artículo 587° la frase "fijarán en la puerta de la secretaría del tribunal" por "publicarán en la página web del Poder Judicial", y la expresión "en acuerdo" por "en redacción".

94) Introdúcense en el artículo 588° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "fijarán igualmente por Secretaría, por el bimestre, en lugar visible al público, enviándose copia al Colegio de Abogados respectivo," por "publicarán en la página web del Poder Judicial bimestralmente".

b) Reemplázase en el numeral primero del inciso segundo la frase "en acuerdo" por "en redacción".

c) Reemplázase en el numeral tercero del inciso segundo, la palabra "desierta" por "abandonada".

95) Reemplázase en el encabezado del Título XVII la frase "privilegio de pobreza" por "beneficio de asistencia jurídica".

96) Introdúcense en el artículo 591° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "privilegio de pobreza" por "beneficio de asistencia jurídica".

b) Suprímese en el inciso segundo la frase "usarán papel simple en sus solicitudes y actuaciones y", y reemplácese la palabra "pobres" por la expresión "que obtengan el beneficio de asistencia jurídica".

c) Reemplázase en el inciso final la frase "privilegio de pobreza" por "beneficio de asistencia jurídica" y "Código de Procedimiento Civil" por "Código Procesal Civil".

97) Reemplázase en el artículo 592° la frase "privilegio de pobreza" por "el beneficio de asistencia jurídica".
°

98) Reemplázase en el artículo 593° la frase "de pobreza" por "para acceder al beneficio de asistencia jurídica".

99) Reemplázase en el artículo 594° la frase "el litigante pobre" por "quien goce del beneficio de asistencia jurídica".

100) Introdúcense en el artículo 595° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "del mencionado privilegio" por "beneficio de asistencia jurídica".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "privilegio de pobreza" por "beneficio de asistencia jurídica".

101) Reemplázase en el inciso primero del artículo 598° la frase "de pobres" por "las personas que hubieren obtenido el beneficio de asistencia jurídica".

102) Reemplázase en el inciso final del artículo 600° la frase "de privilegio de pobreza" por "del beneficio de asistencia jurídica".

103) Derógase el artículo 601°.

TÍTULO IV.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13°.- Supresión de Juzgados. Suprímense los siguientes tribunales:

a) Juzgados Civiles de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Coquimbo, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Curicó, Talca, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Puerto Montt, Valdivia, Punta Arenas, Santiago, San Miguel y Puente Alto.

b) Juzgados de letras con competencia común de Calama, San Felipe, Los Ángeles, Castro, Osorno, Coyhaique y San Bernardo.

Artículo 14°.- Fusión de Juzgados. Fusiónense cada uno de los juzgados de letras con competencia común de las siguientes comunas en uno solo para el correspondiente territorio jurisdiccional:

1) Buin;
2) Linares;
3) Los Andes;
4) Ovalle;
5) Quillota;
6) Quilpué;
7) San Antonio;
8) San Fernando;
9) Talagante; y
10) Vallenar.

El juzgado de letras con competencia común de Ovalle tendrá la siguiente planta de personal: tres jueces, un administrador, un jefe de unidad, un oficial de tramitación civil, un mediador y diecisiete funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Los juzgados de letras con competencia común de las restantes comunas tendrán la siguiente planta de personal: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, un oficial de tramitación civil, un mediador y catorce funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, créanse los siguientes cargos en cada uno de los juzgados resultantes de la fusión: un administrador, un jefe de unidad, un oficial de tramitación civil, un mediador y tres funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Artículo 15°.- Creación de cargos en Juzgados de Letras con competencia común. Créase un cargo de juez, en cada uno de los siguientes juzgados de letras con competencia común:

1) María Elena
2) Diego de Almagro
3) Freirina
4) Andacollo

5) Combarbalá
6) Isla de Pascua
7) Casablanca
8) Limache
9) Petorca
10) Putaendo
11) Litueche
12) Santa Cruz
13) Chanco
14) Curepto
15) Licantén
16) Parral
17) Arauco
18) Coronel
19) Florida
20) Lota
21) Santa Juana
22) Tomé
23) Yumbel
24) Angol
25) Curacautín
26) Loncoche
27) Purén
28) Toltén
29) Victoria
30) Quinchao
31) Hualaihué
32) Los Muermos
33) Maullín
34) Puerto Varas
35) Río Negro
36) Ancud
37) Chaitén
38) Chile Chico
39) Cochrane
40) Puerto Cisnes
41) Peñaflor
42) Coelemu
43) Quirihue
44) Cabo de Hornos
45) Porvenir

Créanse en cada uno de los juzgados de letras con competencia común a que se refiere el inciso precedente los siguientes cargos: un administrador, un oficial de tramitación civil, un jefe de unidad, un mediador, y tres

funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Créanse dos cargos de juez en el juzgado de letras con competencia común de Alto Hospicio, el que pasará conocer de materias civiles, cesando la competencia civil sobre dicha comuna por parte de los tribunales con competencia en lo civil de Iquique.

El juzgado de letras con competencia común de Alto Hospicio tendrá la siguiente planta de personal: seis jueces, un administrador, dos jefes de unidad, un oficial de tramitación civil, un mediador y diecinueve funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, créanse los siguientes cargos en el juzgado de letras con competencia común de Alto Hospicio: un oficial de tramitación civil, un mediador y tres funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial.

Créanse dos cargos de juez en el Juzgado de Letras con competencia común de Colina, con competencia sobre las comunas de la Provincia de Chacabuco.

Créanse en cada uno de los siguientes juzgados de letras con competencia común un oficial de tramitación civil, un mediador, y tres funcionarios del escalafón del personal de empleados del Poder Judicial:

1) Pozo Almonte
2) Tocopilla
3) Mejillones
4) Taltal
5) Chañaral
6) Caldera
7) Los Vilos
8) Vicuña
9) Illapel
10) La Ligua
11) La Calera
12) Quintero
13) Villa Alemana
14) Peralillo
15) Peumo
16) Rengo
17) San Vicente
18) Pichilemu

19) Cauquenes
20) Constitución
21) Molina
22) San Javier
23) Cabrero
24) Cañete
25) Curanilahue
26) Laja
27) Mulchén
28) Nacimiento
29) Santa Bárbara
30) Lebu
31) Carahue
32) Collipulli
33) Lautaro
34) Nueva Imperial
35) Pitrufquén
36) Pucón
37) Traiguén
38) Villarrica
39) Calbuco
40) Quellón
41) Aysén
42) Melipilla
43) Los Lagos
44) Mariquina
45) Paillaco
46) Panguipulli
47) Río Bueno
48) La Unión
49) Yungay
50) Bulnes
51) San Carlos
52) Puerto Natales
53) Colina

Artículo 16°. Modificación de la ley N° 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Incorpórase en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.886, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En aquellos territorios jurisdiccionales en que exista más de un tribunal competente, el referido sistema considerará un método objetivo y aleatorio para distribuir de manera equitativa las causas entre dichos tribunales.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir en las diversas regiones del territorio nacional, con la gradualidad que a continuación se señala:

a) En las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Atacama, y Magallanes y de la Antártica Chilena, la ley empezará a regir dos años después de su publicación;

b) En las regiones Antofagasta, Los Ríos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la ley empezará a regir tres años después de su publicación;

c) En las regiones de Coquimbo, Libertador General Bernardo O'Higgins y Ñuble la ley empezará a regir cuatro años después de su publicación;

d) En las regiones del Maule y Los Lagos, la ley empezará a regir cinco años después de su publicación;

e) En la región de Valparaíso la ley empezará a regir seis años después de su publicación;

f) En la región del Biobío la ley empezará a regir siete años después de su publicación;

g) En la región de La Araucanía la ley empezará a regir ocho años después de su publicación; y

h) En la Región Metropolitana de Santiago, la ley empezará regir nueve años después de su publicación.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Academia Judicial deberá realizar cursos sobre materias relacionadas con la presente ley, los que podrán realizarse desde la fecha de su publicación. Para estos efectos, no tendrá aplicación el inciso quinto del artículo 15 de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

La realización de los cursos será obligatoria para los miembros del Escalafón Primario y de Empleados del Poder Judicial de los juzgados que son suprimidos por la presente ley que serán traspasados de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo cuarto transitorio y a lo señalado en los artículos quinto y sexto transitorios, según corresponda.

Además del cumplir con los requisitos comunes, los postulantes a los cargos de juez de Tribunal Civil o de juzgado de letras con competencia común que quedaren sin

ocupar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo cuarto transitorio, deberán haber aprobado el curso que la Academia Judicial impartirá al efecto.

Artículo tercero.- La instalación de los nuevos tribunales civiles que señala el artículo 5° de esta ley, se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo primero transitorio. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, según corresponda, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 8, y en el artículo 12, numerales 3) y 6) de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados creados en la presente ley.

Artículo cuarto.- La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1. Los jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de juez de los tribunales civiles o de juzgados de letras con competencia común dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

Los jueces de los juzgados con competencia común que en virtud del artículo 14 se fusionan, continuarán desempeñando sus cargos en los tribunales fusionados.

2. Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales civiles que crea esta ley y en los juzgados con competencia común, una vez aplicadas la norma del numeral 1), la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para elaborar las ternas de conformidad a las reglas generales del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

3. El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiera.

4. Los jueces a que se refieren los numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

5. Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar

tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Artículo quinto.- Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces de tribunal civil o de juzgado de letras con competencia común, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Aquellos secretarios que no hubiesen sido designados como jueces de letras en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva en un cargo de Oficial de Tramitación Civil que se encuentre vacante en los tribunales civiles o juzgados de letras con competencia común dentro de su mismo territorio jurisdiccional, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, afectación de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al secretario a un cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

Artículo sexto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley de acuerdo a las reglas siguientes:

1. La dotación de inicio de los tribunales civiles será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante Auto Acordado.

2. Para proveer las demás vacantes de dichos tribunales y los nuevos cargos que se crean en los juzgados de letras con competencia común de conformidad al artículo 15, la

Academia Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3. Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante Auto Acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4. Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley y de los nuevos cargos que se crean en los juzgados de letras con competencia común de conformidad al artículo 15, dentro de la jurisdicción de la Corte, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un tribunal civil o juzgado de letras con competencia común del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva. Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la

misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b) Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la opción de ser traspasados a un tribunal civil o juzgado de letras con competencia común existente en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, manteniéndoles su calidad funcionaria. Aquellos funcionarios a contrata que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva a un cargo vacante en un tribunal de la misma jurisdicción, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d) Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán

conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5. Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema mediante Auto Acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

Con todo, los cargos de abogados de la Unidad de Tramitación Civil, profesionales de administración y finanzas y mediadores, se llenarán mediante concurso público. Los funcionarios de los tribunales suprimidos que tengan las profesiones asociadas a estos cargos tendrán derecho preferente para integrar las ternas del concurso.

Artículo séptimo.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 13 se llevará a cabo en la fecha que establece el artículo primero transitorio de esta ley según la región de que se trate.

Vencidos los plazos señalados, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal civil o juzgado de letras con competencia común de la misma jurisdicción, según correspondiere, continuando su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación. Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de estos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Poder Judicial, y en lo que faltare con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los períodos siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

SEBASTIÁN VALENZUELA AGÜERO
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos (S)